

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **18**

Fecha: 14/ABRIL/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2020 00144	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDGAR ELIECER CAICEDO CANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. FÍJESE la hora de las 08:00 A.M. de día cuarto (4) de agosto del año DOS MIL VEINTITRES (2023), con el fin de llevar a cabo la continuación de la diligencia de entrega del inmueble identificado	13/04/2023		1
41001 31 03003 2018 00293	Despachos Comisorios	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	MARIA STELLA CANTILLO MEDINA	Auto de Trámite ABSTENERSE DE RESOLVER LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO. DENEGAR LA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL.	13/04/2023		1
41001 31 03004 2021 00022	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	HUMBERTO ENRIQUE RAMOS ALDANA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. ORDENA DEVOLVER A JUZGADO DE ORIGEN	13/04/2023		1
41001 40 03002 1998 00647	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ALFONSO GUZMAN	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	13/04/2023		2
41001 40 03002 2012 00159	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SANCHEZ CARRILLO LTDA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	13/04/2023		2
41001 40 03002 2012 00540	Ejecutivo Singular	ADRIANA NELCY PEREZ OSORIO	LEONARDO SOLANO JACOBO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL DEMANDANDA POR LAS RAZONES EXPUESTAS, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL JUZGADO A CONTINUACIÓN.	13/04/2023		1
41001 40 03002 2017 00399	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	DORIS BARRIOS RUEDA	Auto decide recurso AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION	13/04/2023		1
41001 40 03002 2017 00665	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDWIN MAURICIO PAREDES PUENTES	Auto decreta retención vehículos	13/04/2023		2
41001 40 03002 2017 00681	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	13/04/2023		1
41001 40 03002 2017 00714	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.	LIDA ROCIO PERDOMO GARCES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTC TACITO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	13/04/2023		1
41001 40 03002 2017 00777	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	PIEDAD PARRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTC TACITO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	13/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00048	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JESUS HERNANDO PENCUE OSSA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	13/04/2023		1
41001 2018 40 03002 00101	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ANGEL HERNANDO VARGAS ARIAS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de la medida cautelar allegada por la apoderada judicial de la parte actora, por existir	13/04/2023		1
41001 2018 40 03002 00170	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS	FERNANDO JOHANE GONZALEZ VARGAS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el profesional del derecho ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, no tiene facultad para recibir.	13/04/2023		1
41001 2018 40 03002 00329	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	KELLY JOHANA LOZANO TRUJILLO	Auto ordena comisión ORDENAR AL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, LA DEVOLUCIÓN SIN DILIGENCIAR, DEL DESPACHO COMISORIO 07 DEL DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),	13/04/2023		2
41001 2018 40 03002 00349	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA POLANCO CABRERA	DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO	Auto decide recurso AUTO NIEGA REPOSICION Y DECLARA IMPROCEDENTE APELACION	13/04/2023		1
41001 2018 40 03002 00479	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA PULGARIN	Auto decreta medida cautelar	13/04/2023		2
41001 2018 40 03002 00529	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LINA YAZMIN DIAZ VILLA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	13/04/2023		1
41001 2018 40 03002 00552	Ejecutivo Singular	MILLER GUTIERREZ MORENO	MELBA CABALLERO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso AUTO NIEGA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO Y RECONOCE PESONERIA A ANGIE DANIELA CORDOBA CARDENAS	13/04/2023		1
41001 2018 40 03002 00571	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERMIN SOGAMOSO SUAZA	Auto decreta medida cautelar	13/04/2023		2
41001 2018 40 03002 00580	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO-COOPEVAL	laura castro de rodriguez	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	13/04/2023		1
41001 2018 40 03002 00592	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	MARTHA PATRICIA HERRERA GUARNIZO	Auto decreta medida cautelar	13/04/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00596	Ejecutivo Singular	LIDA MARCELA LLANOS CHILA	JHON JAIRO LUNA ZUÑIGA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	13/04/2023		2
41001 2018 40 03002 00598	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE WILLIAM OVIEDO TOVAR	Auto rechaza de plano solicitud nulidad PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la nulidad alegada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas SEGUNDO. En firme este proveído, por secretaría dese aplicación al	13/04/2023		1
41001 2018 40 03002 00627	Ejecutivo Singular	EXPRESS CREDITO NV. LTDA.	JOSE ERMINSO CHAVARRO MENDEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO DEJA A DISPOSICION REMANENTE DEL JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y ARCHIVO	13/04/2023		1
41001 2018 40 03002 00751	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUZ ESTELLA BUSTOS TRUJILLO	Auto resuelve renuncia poder ABSTENERSE DE RESOLVER LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA ABOGADA JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, Y EL PODER OTORGADO A ESTA POR CATERINE VIGOYA PERTUZ, EN SU CALIDAD DE APODERADA	13/04/2023		1
41001 2018 40 03002 00795	Ejecutivo Singular	FERNANDO GARCIA SANCHEZ	LUIS ANGEL BELTRAN QUESADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	13/04/2023		1
41001 2018 40 03002 00953	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO MAHECHA MAHECHA	Auto Fija Fecha Remate Bienes ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS A POSTOR Y FIJA FECHA PARA REMATE EL DIA 7 DE JULIO A LAS 2:30 PM	13/04/2023		1
41001 2018 40 03002 00955	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS ANGEL BOCANEGRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	13/04/2023		1
41001 2018 40 03002 00974	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANA MARIA SUAREZ CORREA	Auto reconoce personería Téngase a la profesional del derecho Dra JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, como apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, en la forma y términos señalados	13/04/2023		1
41001 2019 40 03002 00047	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO, DEJA A DISPOSICION REMANENTE DEL JUZGADO 3 CIVIL MPAL Y ARCHIVO	13/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00055	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA COIMPRESUR	DIEGO OMAR SOLANO ARTUNDUAGA	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA COIMPRESUR, contra ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA,	13/04/2023		1
41001 40 03002 2019 00081	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	JORGE ELIECER RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS, contra JORGE	13/04/2023		1
41001 40 03002 2019 00094	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN FREDIS LOPEZ PASTRANA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	13/04/2023		1
41001 40 03002 2019 00122	Ejecutivo Singular	FANNY CACHAYA DE MARIN	NATALIA MARIN CACHAYA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por FANNY CACHAYA DE MARIN, contra NATALIA MARIN CACHAYA, por DESISTIMIENTO	13/04/2023		1
41001 40 03002 2019 00168	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ROBERT ENRIQUE OSPINA MURILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO DECRETA DESISTIMIENTO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS, PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES Y ARCHIVO	13/04/2023		1
41001 40 03002 2019 00247	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA DEL ROSARIO DELGADO MENDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra DIANA DEL ROSARIO DELGADO MENDEZ, por	13/04/2023		1
41001 40 03002 2019 00328	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE HERMES GUTIERREZ PRIETO	Auto decide recurso AUTO REPONE NUMERAL QUINTO DEL AUTOC DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022, Y EN SU LUGAR RECONOCE PERSONERIA EDUARDO GARCIA CHACON	13/04/2023		1
41001 40 03002 2019 00342	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOHAN CAMILO NARVAEZ CAPERA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR, LA HORA DE LAS OCHO (8:00 AM) DE LA MAÑANA, DEL DÍA DE ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE	13/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00622	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO PRADILLA FERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente procesc Ejecutivo de Menor Cuantía, respecto a la proporción de la obligación que le corresponde a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG	13/04/2023		1
41001 2019 40 03002 00680	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO BERNARDO SANCHEZ CHICO	Auto requiere AUTO REQUIERE PAGADOR	13/04/2023		2
41001 2019 40 03002 00723	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	ROSANA CANO DE NARVAEZ	Auto corre traslado Avalüo CORRE TRASLADO AVALUO	13/04/2023		2
41001 2019 40 03002 00778	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	GERARDO AVILA LOZANO	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA	13/04/2023		2
41001 2020 40 03002 00033	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 26LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	13/04/2023		1
41001 2020 40 03002 00193	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto resuelve Solicitud ORDENA LIBRAR NUEVAMENTE DESPACHO COMISORIO	13/04/2023		2
41001 2020 40 03002 00209	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 60LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	13/04/2023		1
41001 2020 40 03002 00249	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	RAMIRO FUENTES OLARTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto requiere REQUERIR al liquidador designado JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a efectuar en	13/04/2023		1
41001 2020 40 03002 00359	Ejecutivo Singular	CECILIA BUENDIA DE MEDINA	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 30LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	13/04/2023		1
41001 2020 40 03002 00402	Verbal	HENRY CERQUERA ALVAREZ	JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN LAS PRUEBAS PEDIDAS. CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 200-132409 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, CORRESPONDIENTE AL INMUEBLE I) SIN	13/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2020 00465	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS	13/04/2023		1
41001 40 03002 2021 00065	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA	FREDDY GUEVARA CASTILLO	Auto ordena comisión AUTO COMISIONA A JUEZ PROMISCOUO DE CAMPOALEGRE PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO	13/04/2023		2
41001 40 03002 2021 00133	Ejecutivo Singular	ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ	SALOMON URBANO DEVIA	Auto resuelve intervención sucesor Procesal PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	13/04/2023		1
41001 40 03002 2021 00133	Ejecutivo Singular	ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ	SALOMON URBANO DEVIA	Auto resuelve solicitud remanentes PRIMERO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE DECRETADO POR EL JUZGADC SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA DENTRC DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR COMATEL SAS CONTRA SALOMÓN URBANO	13/04/2023		2
41001 40 03002 2021 00363	Verbal	MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto Admite LLamamiento en Garantia ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR CENTRO OFTALMOLÓGICC SURCOLOMBIANO LTDA., QUIEN CONVOCA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	13/04/2023		1
41001 40 03002 2021 00394	Verbal	NELFI DORALDI ALVAREZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO JUAN JOSE RONCANCIO ALVAREZ	VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON	Auto ordena emplazamiento ORDENAR el emplazamiento del demandadc MANUEL GUILLERMO RONCANCIO PARDO, de conformidad con e artículo 293 del Código General del Proceso.	13/04/2023		1
41001 40 03002 2021 00483	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	JOSE ALEXANDER OVIEDO LUNA	Auto decreta medida cautelar	13/04/2023		2
41001 40 03002 2021 00502	Verbal	OSCAR FELIPE AGUDELO CARO	HERNEY PEÑA NARVAEZ	Auto Admite LLamamiento en Garantia ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR SMART BUSSINES S.A.S.. QUIEN CONVOCA A ALLIANZ SEGUROS S.A.	13/04/2023		1
41001 40 03002 2021 00622	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	Auto resuelve concesión recurso apelación DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSC DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, CONTRA EL AUTO CALENDADO MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), TODA VEZ QUE LA	13/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00624	Verbal	RISS TONG S.A.S.	JOHN FREDY MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR CANONES Y COSTAS	13/04/2023		1
41001 2021 40 03002 00712	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO TITULOS	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00005	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO	BANCO DE BOGOTA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia PRIMERO. NOMBRAR como liquidador a FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA1 y GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ2, ... Y SEGUNDO. REQUERIR a YENY MARÍA DÍAZ BERNAL, liquidadora designada	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00058	Verbal	NELSON AMAYA MOSQUERA	NINFA MANRIQUE DE QUINTERO	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO RELEVA CURADOR Y DESIGNA AL ABG NURY TOVAR BARRERA	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00071	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	NARCISO MORALES PASCUAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISITIMIENTO TACITO, ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS Y ARCHIVO	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00099	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN PRUEBAS PEDIDAS. UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO, REGRÉSESE EL PROCESO AL DESPACHO, PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, CONFORME A LOS PRECEPTOS	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00242	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE WILIGTON PARRA ESPINOSA	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAR A JOSE WILIGTON PARRA ESPINOSA	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00274	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CESAR AUGUSTO MOLINA TORO	Auto aprueba liquidación de costas	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00309	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUZ DARY GUALTEROS CUELLAR	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00365	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA PATRICIA SANCHEZ PEÑA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 11LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	13/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00385	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARTHA ISABEL OLIVEROS VARGAS	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0012LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00386	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	Auto decide recurso AUTO RECHAZA DE PLANO RECURSO, ORDENA DAR TRAMITE A LIQUIDACION Y ACEPTA SUBROGACION RESPECTO DE UNA DE LAS OBLIGACIONES EN FAVOR DE FONDC NACIONAL DE GARANTIAS Y RECONOCE	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00409	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR JAVIER HERRERA ESPINILLA	Auto aprueba liquidación de costas	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00413	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	ALDEMAR LIZCANO ARANGO	ACREEDORES VARIOS	Auto requiere RELEVAR DEL CARGO DE LIQUIDADADOR A CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE, Y JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, Y EN SU LUGAR, NÓMBRESE A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA CARLOS ARTURO BERMÚDEZ	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00461	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto Resuelve Cesión del Crédito PRIMERO. ACEPTAR la subrogación legal de la deuda cobrada en el presente asunto a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de CINCO MILLONES OCHO MIL	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00466	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S., contra SOCIEDAD	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00467	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL-	JUAN CARLOS FIERRO RIVERA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión AUTO NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, Y ORDENA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS SC PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00470	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FELIPE ANDRES RIVERA CUELLAR	Auto aprueba liquidación de costas	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00476	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELDA AMPARO GOMEZ SALAZAR	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	13/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00490	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Transacción PRIMERO. ACEPTAR la TRANSACCIÓN celebrada entre la entidad demandante CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., y la sociedad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00498	Verbal	GLADIS QUINTERO YUCUMA	FERNANDO PUENTES PUENTES	Auto resuelve pruebas pedidas AUTO DECRETA PRUEBAS	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00499	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL	EDILBERTO MAYORGA GUZMAN	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN PRUEBAS PEDIDAS.UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO, REGRÉSESE EL PROCESO AL DESPACHO, PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, CONFORME A LOS PRECEPTOS	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00520	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ	ACREEDORES VARIOS	Auto reconoce personería RELEVAR DEL CARGO DE LIQUIDADOR A JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, Y EN SU LUGAR NÓMBRESE A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA DANILO BERNAL CABRERA, MARCO BERNAL CARRILO, Y WALTER DANIEL BERNAL GUISAO.	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00586	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA LILIANA RAMIREZ PERDOMO	Auto aprueba liquidación de costas	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00608	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ	ACREEDORES VARIOS	Auto decide recurso REPONER EL AUTO CALENDADO SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). ADMITIR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO DE	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00626	Verbal	DEFENSORIAS DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS LTDA	CLINICA MEDILASER S. A.	Auto requiere REQUIERE AL DTE PARA QUE NOTIFIQUE A LOS DEMANDADOS SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00636	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIA ALEJANDRA CORDOBA CORDOBA	Auto requiere AUTO REQUIERE NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00636	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIA ALEJANDRA CORDOBA CORDOBA	Auto requiere REQUIERE A LA OFICINA DE REGISTRACION INSTRUMENTOS PUBLICOS	13/04/2023		2
41001 2022 40 03002 00641	Verbal Sumario	VANESSA IBAÑEZ OLAYA	CONSTRUCTORA BERDEZ II S.A.S.	Auto resuelve pruebas pedidas	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00654	Ejecutivo Singular	JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA	JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA	Auto resuelve pruebas pedidas AUTO DECRETA PRUEBAS	13/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00660	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA	Auto aprueba liquidación de costas	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00763	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE LUIS DIAZ VILLARRAGA	Auto resuelve corrección providencia AUTO NIEGA CORRECCIÓN	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN FERNANDO LOSADA GOMEZ	Auto aprueba liquidación de costas	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00844	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto aprueba liquidación de costas	13/04/2023		1
41001 2022 40 03002 00846	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS CELLY LUGO	BLANCA ROSA CHINCHILLA DE CAVIEDES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA, BLANCA ROSA CHINCHILLA, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. POR	13/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00015	Ejecutivo Singular	HERNANDO VIVAS RAMIREZ	FABIAN MAURICIO VEGA GAITAN	Auto suspende proceso TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA AL DEMANDADO, SUSPENDER EL PROCESO POR 109 DIAS Y ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DEL SALARIO	13/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00024	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN	13/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00057	Sucesion	NORMA PIEDAD PERDOMO MENDEZ	ROBERTO PERDOMO QUINTERO	Auto de Trámite TÉNGASE EN CUENTA LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE, EN EL ARCHIVO DENOMINADO 0008REGISTROCIVILDEFUNCIONCORREGIDO DEL 01CUADERNOPRINCIPAL DEL EXPEDIENTE	13/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00057	Sucesion	NORMA PIEDAD PERDOMO MENDEZ	ROBERTO PERDOMO QUINTERO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	13/04/2023		2
41001 2023 40 03002 00076	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LEANDRO ALBERTO GAVIRIA RUIZ	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda	13/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00083	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.S	JORGE ANDRES PERDOMO CARDENAS	Auto decreta medida cautelar DENEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO EN ESTE ASUNTO, EN AUTO CALENDADO MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA. SE	13/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00109	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALBERTO TRUJILLO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	13/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00120	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	EMILCE SILVA CUELLAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LA CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS, CONTRA FERNANDO CLAROS VALENCIA Y EMILCE SILVA	13/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00125	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNANDO PASTRANA SUPELANO	CLAUDIA TOVAR GALINDO	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por WILLIAM HERNANDC PASTRANA SUPELANO, a través de apoderado judicial, en contra de HELI PASTRANA	13/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00131	Verbal	CONSTRUCTORA NIO SAS	FABIO LEONARDO ESCOBAR VELASQUEZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA VERBAL . RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO, PROPUESTA POR CONSTRUCTORA NIO S.A.S. EN CONTRA DE CINDY CATALINA CANTILLO CAMACHO,	13/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00144	Verbal	SEGEN INGENIERIA S.A.S.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL, propuesta por SEGEN INGENIERIA S.A.S., mediante apoderado judicial en contra de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., por	13/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00147	Ejecutivo Singular	LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA	EMERCONT COLOMBIA SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO. NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA propuesta por LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA, en contra de EMERCONT	13/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00155	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH,	13/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00169	Interrogatorio de parte	JUAN ANTONIO BUSTOS	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ MORENO	Auto Fija Fecha Interrogatorio. ORDENAR LA PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO DE PARTE A MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MORENO. CÍTESE A TRAVÉS DE LA PARTE INTERESADA, A MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MORENO, PARA QUE	13/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00177	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	LIBERTY SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, EN CONTRA DE LIBERTY SEGUROS S.A., PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	13/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00177	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	LIBERTY SEGUROS S.A.	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	13/04/2023		2
41001 2023 40 03002 00181	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE YEISON ELISEO ROJAS TELLO Y MARÍA ARGENIS TELLO RAMÍREZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A	13/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00181	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	13/04/2023		2
41001 2023 40 03002 00190	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUD MARIA MONTAÑO CORTES	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	13/04/2023		1
41001 2023 40 03002 00193	Sucesion	BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ CHARRY	ENRIQUE RODRIGUEZ VILLARREAL	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante ENRIQUE RODRIGUEZ VILLAREAL propuesta por YONATHAN DAVID RODRIGUEZ CHARRY y ROSALIA CHARRY	13/04/2023		1
41001 2021 40 03005 00468	Ejecutivo Singular	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA	JHON JAIRO SALAZAR GARCIA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0 0 1 2 L I Q U I D A C I O N C O S T A S . P D F SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	13/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2018 00890	Ejecutivo	DEICY JOHANA ROJAS OCAMPO	JHON FREDY GUALTEROS TELLEZ	Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE AL PROCESO EL DESPACHO COMISORIO 119 DEL DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR LA INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA DE	13/04/2023		2
41001 40 03008 2019 00133	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A	LUIS FABIAN SIERRA GUTIERREZ	Auto niega medidas cautelares DENEGAR LA SOLICITUD DE RETENCIÓN SOLICITADA POR EL DEMANDANTE. POR SECRETARÍA, PROCÉDASE REMITIR DE MANERA INMEDIATA, EL OFICIO 1799 DE OCTUBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL	13/04/2023		1
41001 40 22002 2014 00154	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES FASE II	RUTH DORANY JIMENEZ TRIVIÑO Y OTRO	Auto ordena enviar proceso AUTO ORDENA CONTINUAR PROCESO EN CONTRA UNICAMENTE DE RTUH DORANY JIMENEZ Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO 3 CIVIL MPAL PARA TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE JUAN PABLO	13/04/2023		1
41001 40 22002 2014 00355	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA -FONEDH LTDA	HELENA LIBRADA VARGAS STERLING	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Minima Cuantía, propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONEDH, contra HELENA LIBRADA VARGAS	13/04/2023		1
41001 40 22002 2014 00796	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DIEGO ANDERSON PERDOMO PERDOMO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO TITULOS	13/04/2023		1
41001 40 22002 2015 00698	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	SOCIEDAD COMERCIAL AGROQUIMICOS DEL HUILA Y OTROS	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0002LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	13/04/2023		1
41001 40 22002 2015 00783	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE REMANENTE SOLICITADO	13/04/2023		2
41001 40 22002 2016 00023	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	HECTOR SALINAS BARRERA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SEQUESTRO DEL REMANENTE Y/O DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO ADELANTADO POR FONDO	13/04/2023		2
41001 40 22002 2016 00070	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GUILLERMO ANGEL MEDINA	Auto decreta medida cautelar	13/04/2023		2
41001 40 22002 2016 00552	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	TECNOLOGIA AVG S.A.S Y OTRO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD	13/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/ABRIL/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 010 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Causante: EDGAR ELIÉCER CAICEDO CANO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-31-03-001-2020-00144-00.

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, en diligencia de fecha 10 de marzo de 2023, procede el despacho a fijar nueva fecha para la continuación de la realización de la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-208104** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 24 N° 32-13 de la ciudad de Neiva, para lo cual el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. FÍJESE la hora de las **08:00 A.M. del día cuatro (4) de agosto del año DOS MIL VEINTITRES (2023)**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-208104** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 24 N° 32-13 de la ciudad de Neiva, a la entidad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO. SOLICITAR la colaboración a la Policía Nacional, Policía de infancia y Adolescencia, a fin de que preste acompañamiento en la diligencia y llevar a cabo allanamiento en los términos del art. 113 del CGP, en caso de ser necesario. Librese oficio.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los arrendatarios y/o tenedores del inmueble objeto de entrega, así como al demandado a fin de que procedan a hacer entrega de manera voluntaria. Librese Oficio.

CUARTO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



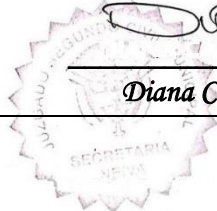
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 018

Hoy 14 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 0005 DEL JUZGADO
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA. –
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
Demandante: ORLANDO RODRÍGUEZ CÉSPEDES.
Demandado: MARÍA STELLA CANTILLO MEDINA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-31-03-003-2018-00293-00.

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ateniendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el abogado ALEXANDER ORTIZ, sin embargo, revisada la misma, se evidencia que va dirigida al comitente, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, y que, a este despacho se remitió fue copia sin que se presentara ninguna solicitud, por lo que se ha de abstener de resolver la misma, si en cuenta se tiene que no tenemos competencia para resolver ese tipo de solicitudes, ya que no somos el juzgado que tiene conocimiento del proceso.

De otro lado, frente a la solicitud de impulso procesal presentada por la parte demandante, se ha de negar, como quiera que, en este asunto, mediante auto calendado marzo 02 de 2023, se fijó fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble “Lote No. 1 A” de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-244120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, sin que se evidencia actuación o solicitud pendiente de resolver, por lo que el proceso ha de permanecer en la secretaria, pendiente de la realización de la comisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas en este asunto.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de impulso procesal, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Despacho Comisorio No. 007 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Humberto Enrique Ramos Aldana
Radicación:	41001-31-03-004-2021-00022-01
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En archivo [10SolicitudSuspendeDiligencia.pdf](#) obra solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita la cancelación de la diligencia de secuestro programada, argumentando que la demandada realizo el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a ordenar la devolución del despacho comisorio sin diligenciar al Juzgado comitente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

ORDENAR la devolución del despacho comisorio No. 007 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Wilson Hernán Pérez Arias (cesionario).
Demandado: Leonardo Solano Jacobo y otro.
Radicación: 41001-40-03-002-2012-00540-00.
Interlocutorio.

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que la misma no aplica los abonos en la fecha en la que fueron constituidos y aunado a ello, revisado el presente asunto, se advierte que en la liquidación anterior no se incluyeron unos títulos de depósito judicial que fueron convertidos por la Oficina de Ejecución Civil de Neiva y que según la relación de títulos los mismos no fueron en ningún momento convertidos desde este despacho a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil, por lo que se infiere que los mismos fueron consignados directamente a la cuenta de esa dependencia y en consecuencia debieron también tenerse en cuenta en la liquidación que se hizo por este Juzgado en agosto de 2018, razón por la cual se procede a hacer la liquidación desde el principio incluyendo la totalidad de los abonos que obran dentro del presente asunto.

Así mismo, se advierte que con los títulos de depósito judicial constituidos a favor del presente asunto se paga la totalidad de la obligación y las costas¹, se ha de ordenar el pago de los depósitos judiciales y decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Finalmente, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a las partes que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto y en ese caso, el remanente se dejará a disposición del proceso que así lo solicite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el demandada, por las razones expuestas, para en su lugar acoger la elaborada por el Juzgado a continuación. [14LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** adelantado por WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS (cesionario) contra WILLIAM CÓRDOBA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo. **Ofíciase.**

¹ Pdf 1 pag. 24



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

QUINTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS**, a quien se le otorgó la facultad de recibir.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1.	439050001024956	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	06/01/2021	NO APLICA	\$ 47.693,00
2.	439050001027892	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	09/02/2021	NO APLICA	\$ 50.610,00
3.	439050001030607	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	08/03/2021	NO APLICA	\$ 30.666,00
4.	439050001033421	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	09/04/2021	NO APLICA	\$ 30.667,00
5.	439050001036250	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	06/05/2021	NO APLICA	\$ 59.875,00
6.	439050001039878	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	09/06/2021	NO APLICA	\$ 48.869,00
7.	439050001043534	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	09/07/2021	NO APLICA	\$ 51.101,00
8.	439050001046460	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	10/08/2021	NO APLICA	\$ 48.908,00
9.	439050001049728	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	09/09/2021	NO APLICA	\$ 62.969,00
10.	439050001053472	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	08/10/2021	NO APLICA	\$ 40.135,00
11.	439050001056086	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	08/11/2021	NO APLICA	\$ 53.608,00
12.	439050001059367	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	06/12/2021	NO APLICA	\$ 53.569,00

SEXTO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **439050001062366** por \$62.851,00, en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por \$34.955.00 que deberá ser cancelado a favor de la parte demandante **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS**.
-
- Otro por la suma de \$27.896.00, que deberá ser cancelados a favor de la demandado **WILLIAM CÓRDOBA RAIGOSA**. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

SÉPTIMO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial y los que lleguen con posterioridad, a favor del demandado **WILLIAM CÓRDOBA RAIGOSO**, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1)	439050001064866	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	07/02/2022	NO APLICA	\$ 27.373,00
2)	439050001067913	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	07/03/2022	NO APLICA	\$ 29.132,00
3)	439050001070514	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	05/04/2022	NO APLICA	\$ 24.712,00
4)	439050001073983	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	11/05/2022	NO APLICA	\$ 49.989,00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

5)	439050001076759	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	07/06/2022	NO APLICA	\$ 52.693,00
6)	439050001079648	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	07/07/2022	NO APLICA	\$ 66.813,00
7)	439050001082847	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	08/08/2022	NO APLICA	\$ 62.392,00
8)	439050001085892	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	07/09/2022	NO APLICA	\$ 52.693,00
9)	439050001088887	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	07/10/2022	NO APLICA	\$ 42.780,00
10)	439050001091847	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	09/11/2022	NO APLICA	\$ 60.246,00
11)	439050001094778	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	06/12/2022	NO APLICA	\$ 64.409,00
12)	439050001098211	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	12/01/2023	NO APLICA	\$ 63.680,00
13)	439050001103727	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	07/03/2023	NO APLICA	\$ 76.635,00

OCTAVO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente providencia, a favor de la parte a quien le hayan sido descontados. En caso de existir remanente déjese los dineros a disposición del proceso respectivo.

NOVENO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesario acercarse al Juzgado para reitirar las ordenes de pago y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

DÉCIMO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



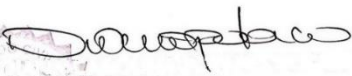
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 11*

Hoy 14 de abril de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA COASMEDAS
Demandado:	DORIS BARRIOS RUEDA
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00399-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto adiado 15 de diciembre de 2022 por el cual se decretó la suspensión del proceso por tramite de negociación de deudas, y se negó el levantamiento de las medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto 15 de diciembre de 2022, se ordenó la suspensión del proceso, debido a la admisión de trámite de negociación de deudas de **DORIS BARRIOS RUEDA**, en la misma decisión se negó el levantamiento de las medidas cautelares.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada cuestiona le numeral cuarto, por medio del cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares, considerando que lo pretendido es la suspensión de la ejecución de la medida cautelar, más no el levantamiento de la misma, pues estas acciones tienen efectos totalmente diferentes.

De tal manera, que la petición de la suspensión de la ejecución de las medidas cautelares es consecuencia del trámite establecido en la ley procesal, que dispone que la persona natural no comerciante podrá negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, el artículo 545 de dicha normativa consagra los efectos de la admisión del referido tramite dentro de los que se encuentra que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual*

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas"

Cuando el código nos habla de suspensión procesal nos debemos remitir al artículo 162 de la misma normativa, el cual en su inciso 3 indica que esta tiene los mismos efectos de la interrupción, y a su vez el código en el inc. 2 del artículo 159 indica que durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 02 de febrero de 2022 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El inconformismo de la parte actora, radica en que debido ordenarse la suspensión de las medidas cautelares tal y como fue solicitado, pues en ningún momento solicitaron su levantamiento.

En el presente asunto, tenemos que la **DORIS BARRIOS RUEDA** se encuentra adelantando trámite insolvencia persona natural no comerciante la cual cursa ante el consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, quien, mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, dispuso su admisión, y ordeno a este despacho judicial la suspensión de conformidad al numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

La recurrente, en su sentir indica que lo que debió hacer el despacho es ordenar la suspensión de las medidas cautelares, librando con ello las

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

respectivas comunicaciones al Sindicato de Gremio de Servicios Asistenciales y Operativo de Salud.

El artículo 545 del C.G.P. Establece los efectos de la aceptación de negociación de deudas, así:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor. Resaltado por el despacho.”.

Contrario a lo expuesto por la recurrente, el motivo de la decisión no resulta caprichosa o amañada, pues esto se debió a la decisión adoptada dentro de la admisión de negociación de deudas.

Obsérvese que, en ninguno de los apartes de la admisión, se ordenó la suspensión o levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de tal

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

manera, que despacho debió ceñirse a lo dispuesto por el operador y lo en la normatividad sustancial en la materia.

Asimismo, es importante resaltar que con esta actuación de ninguna manera se está vulnerando el derecho a la igualdad de los demás acreedores, pues los dineros provenientes de medidas cautelares, se mantendrán a disposición del despacho, y no se efectuarán pago alguno al demandante, ni mucho menos al demandado, por haberse suspendido el proceso.

Adviértase que, una cosa es el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y otra muy distinta es el proceso ejecutivo que simplemente se suspende hasta tanto se resuelva aquel y que, la suspensión de medidas cautelares no esta prevista por el legislador, lo que, si se reguló, fue el levantamiento de medidas cautelares y sus causales son taxativas y por último que, la suspensión del proceso no implica la suspensión de las medias, genera es la inactividad procesal.

De tal manera, que la interpretación que hace la recurrente es desacertada, y por tal motivo el auto recurrido se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

NO REPONER el auto adiado 15 de diciembre 2022 por el decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	EDUARDO MONTENEGRO GUTIÉRREZ
Radicación:	41001-40-22-002-2017-00681-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO POPULAR** contra **EDUARDO MONTENEGRO GUTIÉRREZ** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 9 de julio de 2019, por medio del cual se resuelve una solicitud de remanente, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Se resalta, que debido a que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Neiva dejó a disposición un depósito judicial por **\$404.244**, y como quiera que se encuentra en firme la liquidación del crédito, se ordenará el pago de este en favor de la parte actora.

Ahora, teniendo en cuenta que, mediante auto del 27 de junio de 2019, se tomó nota del embargo de remanente en favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito, y como quiera que no hay bienes tangibles afectados con



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

medidas cautelares, no hay lugar a poner a disposición dineros o bienes por este concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO POPULAR** contra **EDUARDO MONTENEGRO GUTIÉRREZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR el pago del siguiente deposito judicial en favor del **BANCO POPULAR**.

439050000962998	890985077	COMUNA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2019	NO APLICA	\$ 404.244,00
-----------------	-----------	----------------	----------------------	------------	-----------	---------------

4. INFORMAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, que no hay lugar a dejar a disposición bienes o dinero en favor del proceso **41001-31-03-005-2018-00233-00**, por no existir. Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

5. NO CONDENAR en costas.

6. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

7. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	GLOBAL DE COLOMBIA
Demandado:	LIDA ROCIO PERDOMO GARCÉS
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00714-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **GLOBAL DE COLOMBIA** contra **LIDA ROCIO PERDOMO GARCÉS** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 10 de febrero de 2020, por medio del cual se negó la terminación del proceso por pago, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **GLOBAL DE COLOMBIA** contra **LIDA ROCIO PERDOMO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

CORTÉS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado:	PIEDAD PARRA
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00777-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA UTRAHUILCA** contra **PIEDAD PARRA** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 11 de enero de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

1. **DECRETAR** la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA UTRAHUILCA** contra **PIEDAD PARRA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. **NO CONDENAR** en costas.

4. **ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	JESÚS HERNÁNDO PENCUE OSSA
Radicación:	41001-40-22-002-2018-00048-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** contra **JESÚS HERNANDO PENCUE OSSA** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 05 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó una medida cautelar, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** contra **JESÚS**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

HERNANDO PENCUE OSSA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: ANGEL HERNANDO VARGAS ARIAS
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00101-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 0018 y 0019 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de la medida cautelar y el desglose de los documentos base de recaudo, advirtiendo que en caso de existir remanente se haga caso omiso a la petición.

Sin embargo, revisado detalladamente el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022 [0007AutoTomaNota.pdf](#), se tomo nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio 1260 de fecha 13 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso Ejecutivo que adelanta RENTAR INVERSIONES, contra el aquí demandado, bajo el radicado 41001418900120160056400; por tanto, se ha de denegar la solicitud de terminación elevada por la parte actora, al estar esta condicionada a tal evento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de la medida cautelar, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

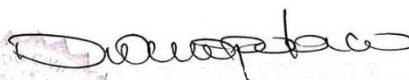
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **018**

Hoy **14 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA, Hoy AECSA S.A.
Demandado:	FERNANDO JOHANE GONZALEZ VARGAS
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00170-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso dar trámite al escrito allegado por el profesional del derecho ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, obrante en el PDF 0015 del cuaderno 1, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, sino fuera porque se advierte que revisado detalladamente el poder obrante en el PDF 0011 del cuaderno principal, el profesional del derecho carece de facultad para recibir, infringiendo lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, ya se habia denegado la solicitud de terminación [0014AutoNiegaTerminacion.pdf](#), sin que se avizore que el profesional del derecho subsane la falencia indicada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el profesional del derecho ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, por las razones expuestas.

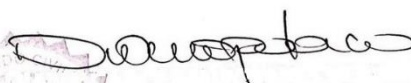
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **018**

Hoy **14 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ANTONIO MARÍA POLANCO CABRERA
Demandado:	DIEGO ANDRÉS MANRIQUE BARRETO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00349-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado 7 de diciembre de 2022, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se ordenó declarar terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber permanecido el proceso inactivo por más de dos años, sin que la parte actora hiciera alguna actuación tendiente a lograr el propósito del proceso ejecutivo.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora señala que el proceso ha permanecido inactivo por culpa del despacho, pues el 23 de enero de 2020, solicitó que se requiriera al pagador de la entidad en la que trabaja el demandado, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 13 de enero de 2023 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El inconformismo de la parte actora, radica en que contrario a lo expuesto por el Despacho, la inactividad del proceso se debe a que esta judicatura no se ha pronunciado respecto de la solicitud que data del 23 de enero de 2020, por medio del cual solicita requerir al pagador.

Sobre el particular, ha de precisar el despacho que, en el folio 6 del cuaderno de medidas cautelares visible en PDF001, desde el 17 de julio de 2018, obra respuesta del pagador de Comfamiliar del Huila, en donde expone las razones por las cuales no es procedente tomar nota de la medida. Es decir, que con antelación a la solicitud que alude la parte actora, ya se encontraba la respuesta anexada al plenario.

Pese a que no hubo pronunciamiento del despacho por esa solicitud, tampoco hubo un requerimiento de la parte actora en este sentido. Además, hay que resaltar que, aunque se hubiera dado respuesta mediante auto, la suerte del proceso no sería distinta, pues desde el 23 de enero de 2020, no existió ninguna otra actuación tendiente a darle impulso al proceso, lo que denota el abandono del mismo.

De igual manera, es importante memorar que en estadio procesal en el que se encontraba el proceso, la parte debía propender por buscar medidas cautelares que fueran efectivas para así satisfacer la obligación.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Que teniendo en cuenta que, la razón de ser de los procesos ejecutivos es lograr el pago de la obligación, y para ello deben materializarse las medidas cautelares, se observa que la parte actora no fue diligente para que se surta esta etapa procesal, pues no propendió por buscar otras que si fueran efectivas y lograr el pago del crédito.

De tal manera, que el cuestionado auto no resulta caprichoso o amañado, pues lo cierto es que, desde el 28 de agosto de 2019, no se adelantó ninguna actuación para lograr el propósito del proceso ejecutivo, Tiempo bastante prologado en el que se mantuvo inactivo y de ahí la declaratoria de desistimiento tácito.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

De tal manera, que el Despacho mantendrá incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 7 de diciembre de 2022 por el decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo del presente asunto previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	LINA YAZMIN DÍAZ VILLA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00529-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **LINA YASMIN DÍAZ VILLA** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 30 de enero de 2019, por medio del cual se resolvió una medida cautelar, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **LINA YASMIN DÍAZ VILLA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	MILLER GUTIÉRREZ MORENO
Demandado:	MELBA CABALLERO Y OTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00552 -00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En PDF [78SolicitudDesistimientoTacito.pdf](#) del cuaderno principal, el apoderado judicial de los demandados solicita dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, argumentando que el demandante no ha cumplido la carga de mantener activo el proceso.

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Encuentra el despacho que en el presente asunto cuenta con sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, de tal manera que para que opere la figura de desistimiento tácito, debe mantenerse inactivo el asunto por un periodo de dos años después de emitida dicha providencia.

Ahora, revisado cuidadosamente el expediente, se observa que la última actuación adelantada que de impulso al proceso por la parte actora data del 10 de marzo de 2022, por medio del cual se agregó el despacho comisorio No. 108 dentro del cual se llevó a cabo el secuestro del vehículo de placas CFS-392. Si bien desde ese momento no ha habido ninguna actuación, lo cierto, es que no se ha superado el término de dos años de inactividad que refiere la norma en cita, tornándose improcedente la solicitud de desistimiento tácito.

Para finalizar, en PDF [79SustitucionPoder.pdf](#) y [80SolicitudReconocerPersoneria.pdf](#) obra sustitución de poder del estudiante de derecho **DANY SANTIAGO CABRERA TOVAR** a **ANGIE DANIELA CÓRDOBA CÁRDENAS**, quien se encuentra debidamente autorizada por el

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para representar a los demandados Melba Caballero y Libardo Fuentes Caballero, por lo que se procederá a reconocerle personería.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de los demandados.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho **ANGIE DANIELA CÓRDOBA CÁRDENAS**, como apoderada judicial de los demandados para los fines y facultades en el poder sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA ASFAMICOOP EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	LAURA CASTRO DE RODRÍGUEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00580-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA ASFAMICOOP EN LIQUIDACIÓN** contra **LAURA CASTRO DE RODRÍGUEZ** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió negativamente el pago de depósitos judiciales, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA ASFAMICOOP EN LIQUIDACIÓN** contra **LAURA CASTRO DE RODRÍGUEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JOSE WILLIAM OVIEDO TOVAR
Radicación: 41001-40-03-003-2018-00598-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho se encuentra la solicitud de nulidad allegada por la apoderada judicial de la parte actora vista en el PDF [09MemorialNulidadAuto.pdf](#), sin embargo, advierte el Juzgado que no se encuentra enlistada en las previstas por el artículo 133 del Código General del Proceso, aunado a ello, el artículo 135 ibídem dispone que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”*.

Al respecto, es del caso indicarle a la peticionaria, que las nulidades son regidas por la regla de la taxatividad, es decir, la nulidad de los actos procesales solo podrá decretarse por las causas indicadas por el legislador.

Por lo tanto, resulta improcedente dar trámite a tal petición, como quiera que omite indicar cuál de las causales enlistada en el precitado artículo se ha configurado.

No obstante, atendiendo a que el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*, por lo tanto, se ordena que vencido el termino de ejecutoria de este proveído, por secretaria se de aplicación al artículo 110 ibídem, para tramitar el recurso propuesto por la parte actora, como reposición contra el auto de fecha 9 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la nulidad alegada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme este proveído, por secretaria dese aplicación al artículo 110 del Código General del Proceso, para tramitar el recurso propuesto por la parte actora, como reposición contra el auto de fecha 9 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



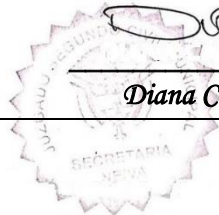
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **018***

*Hoy **14 DE ABRIL DE 2023***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	EXPRESS CRÉDITO NV LTDA
Demandado:	JOSE ERMINSO CHÁVARRO MÉNDEZ BENITO CHAVARRO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00627-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **EXPRESS CRÉDITO NV LTDA** contra **JOSE ERMINSO CHÁVARRO MÉNDEZ** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 26 de julio de 2019, por medio del cual se resolvió una solicitud de embargo de remanente, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Se advierte, que debido a que en auto del 26 de julio de 2019, se tomó nota del embargo de remanente, se procederá a dejar a disposición los bienes y/o dineros que quedaron, en favor del proceso ejecutivo que cursa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Neiva, adelantado por JAMID MORALES CACHAYA en contra de JOSE ERMINSO CHAVARRO MÉNDEZ, distinguido con la radicación No. 2019-00053.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **EXPRESS CRÉDITO NV LTDA** contra **JOSE ERMINSO CHÁVARRO MÉNDEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. DEJAR a disposición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Neiva, los bienes y/o dinero que llegaren a quedar, para que obren en favor del proceso ejecutivo adelantado por **JAMID MORALES CACHAYA** en contra de **JOSE ERMINSO CHAVARRO MÉNDEZ**, distinguido con la radicación No. 2019-00053. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado: LUZ ESTELA BUSTOS TRUJILLO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00751-00.-

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vistos los escritos contentivos de la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, y el poder conferido a esta, por CATERINE VIGOYA PERTUZ, en su calidad de apoderada general y jefe de división jurídica de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”, sería del caso resolver de conformidad, sin embargo, como no se observa modificación o cambio de quien ejerce personería adjetiva para actuar en representación de la ejecutante en este asunto, que no tiene trascendencia en este proceso, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de resolver la renuncia presentada por la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, y el poder otorgado a esta por CATERINE VIGOYA PERTUZ, en su calidad de apoderada general y jefe de división jurídica de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”**, por las razones expuestas en este proveído.

Se le resalta a la entidad demandante que, el hecho de que cambie de representante, gerente o apoderada general que haga sus veces en la entidad, ello no implica que se deba otorgar nuevos poderes al mismo profesional del derecho a fin de que los continúe representante, teniendo en cuenta que el apoderado representa a la entidad, no a la persona natural que ejerza el cargo de representante de la entidad. Esta clase de peticiones han sido reiterativas y desgastan innecesariamente el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	LUIS ANGEL BELTRÁN QUESADA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00795-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ** contra **LUIS ANGEL BELTRAN QUESADA** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 28 de agosto de 2019, por medio del cual aprobó la liquidación de costas, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ** contra **LUIS ANGEL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

BELTRAN QUESADA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

Demandante:

BANCOLOMBIA

Demandado:

JUAN CAMILO MAHECHA MAHECHA

Providencia:

INTERLOCUTORIO.

Radicación:

41001-40-22-002-2018-00953-00.

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En archivo [0026SolicitudDevolucionDinero.pdf](#) el señor **CARLOS DARWIN GONZÁLEZ VILLARREAL** solicita la devolución del dinero que por concepto de postura realizo dentro del presente asunto.

Consultado el portal web del Banco Agrario se evidencia un depósito judicial:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001105940	860903938	BANCO BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 16.900.000,00

Que teniendo en cuenta que la diligencia de remante programada dentro del presente asunto no fue posible su realización, se torna procedente realizar la devolución de la postura realizada.

De otro lado, teniendo en cuenta lo decidido en diligencia de remate del 31 de marzo de los corrientes, procede el despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la diligencia de remate de la cuota parte del inmueble referido.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del ley 2213 de 2022, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección*

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.”; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, “se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co”, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de uno (01) título de depósito judicial, en favor de **CARLOS DARWIN GONZÁLEZ VILLARREAL**, el cual se enlista a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001105940	860903938	BANCO BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 16.900.000,00

SEGUNDO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

TERCERO: una vez se realice la transacción se le informará al beneficiario del título a través de correo electrónico, para que proceda con el cobro del mismo.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: SEÑALAR, la hora de las **2:30 pm** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE, de la cuota parte** que ostenta el señor **JUAN CAMILO MAHECHA MAHECHA** sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-166326**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

El bien fue avaluado por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$43.742.250.00)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, equivalente a **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$30.619.575.00)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, correspondiente a **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$17.496.900.00)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

QUINTO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

SEXTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

SEPTIMO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	LUIS ANGEL BOCANEGRA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00955-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **LUIS ANGEL BOCANEGRA** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 21 de febrero de 2020, por medio del cual se resolvió una medida cautelar, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **LUIS ANGEL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

BOCANEGRA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR
Demandado: ANA MARIA SUAREZ CORREA
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00974 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 0004 cuaderno principal, la apoderada general y jefe de división jurídica de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la entidad a la profesional del derecho JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, resultando procedente lo pretendido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

Téngase a la profesional del derecho Dra. **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, como apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, en la forma y términos señalados en el poder conferido [0004Poder.pdf](#).

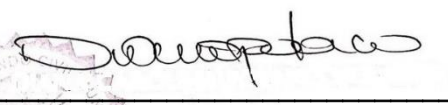
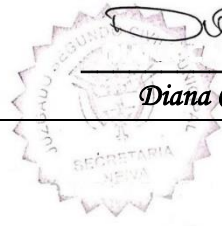
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **018**

Hoy **14 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa




JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00047-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCO POPULAR** contra **SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 27 de mayo de 2020, por medio del cual aprobó la liquidación de crédito, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Se resalta, que teniendo en cuenta que, en auto del 12 de abril de 2019, se tomó nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, en favor del proceso ejecutivo que ahí adelanta **JACKELINE DELGADO OLIVEROS** en contra de la demandada **SANDRA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

MILENA CRUZ COLLAZOS, se procederá a dejar a disposición los bienes y dineros que por este concepto hubieran quedado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO POPULAR** contra **SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. DEJAR a disposición del Juzgado Tercero Civil de Neiva en favor del proceso ejecutivo que ahí adelanta **JACKELINE DELGADO OLIVEROS** en contra de la demandada **SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS**, los bienes y dineros que hubieran quedado de propiedad de la ejecutada. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA COIMPRESUR
Demandado: ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00055-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [16CertificadoCumplimientoAcuerdo.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante de la NOTARIA QUINTA DE NEIVA, en el cual certifica que la señora ROCÍO DEL PILAR SOLANO PASTRANA dio cumplimiento total al acuerdo de pago suscrito con sus acreedores el día 4 de septiembre de 2020, en los términos de la ley 1564 de 2012, y solicita la terminación del proceso de la referencia.

Al respecto el artículo 558 del Código General del Proceso, dispone:

“CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.” (Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, allegado por parte del Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante de la NOTARIA QUINTA DE NEIVA - CAMILO ALBERTO GUZMAN PRIETO, la certificación del cumplimiento total del acuerdo suscrito por la demandada ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA, es del caso, ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto por reunir los requisitos establecidos en el artículo 558 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 461 ibidem.

Finalmente, frente de los dineros que obran al proceso, se ha de ordenar su devolución en favor de la demandada ROCIO DEL PILAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SOLANO PASTRANA, atendiendo a que así lo solicito la parte actora y a que la obligación ya fue cancelada en su la totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el **COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA COIMPRESUR**, contra **ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del documento base de recaudo en favor de los demandados, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ORDENAR la devolución de un (1) título de depósito judicial, obrante en el PDF 18 del expediente digital, y de los que lleguen con posterioridad a este auto, a favor de la demandada **ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA**, el cual se enlista a continuación, siempre que no exista embargo de remanente, caso en el cual se debe dejar a dispocion de la auroridad competente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001095515	8000220988	LMPRESORE S DEL SUR COIMPRESUR	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 14.000.000,00

QUINTO. ADVERTIR que el pago de los títulos judiciales se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de la orden en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



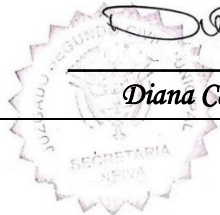
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 018

Hoy 14 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandado:	JORGE ELIECER RAMIREZ y ALBA LUZ DELGADO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00081-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, contra **JORGE ELIECER RAMIREZ y ALBA LUZ DELGADO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual se aprobó una liquidación de costas, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se resalta, que pese a que el 3 de febrero de 2020, se registró la constancia de ejecutoria del auto de fecha 22 de enero de 2020, esta actuación no constituye de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, contra **JORGE ELIECER RAMIREZ y ALBA LUZ DELGADO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



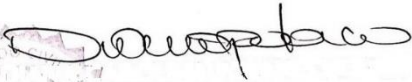
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

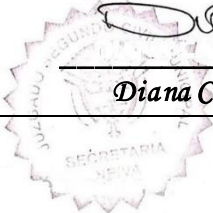
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 018

Hoy 14 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	JHON FREDIS LÓPEZ PASTRANA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00094-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA** contra **JHON FREDIS LÓPEZ PASTRANA** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 22 de noviembre de 2019, por medio del cual resolvió la renuncia a un poder, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA** contra **JHON FREDIS LÓPEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

PASTRANA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FANNY CACHAYA DE MARIN
Demandado:	NATALIA MARIN CACHAYA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00122-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **FANNY CACHAYA DE MARIN**, contra **NATALIA MARIN CACHAYA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se aprobó una liquidación de costas, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se resalta, que pese a que el 16 de octubre de 2020, se registró la constancia de ejecutoria del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, esta actuación no constituye de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **FANNY CACHAYA DE MARIN**, contra **NATALIA MARIN CACHAYA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



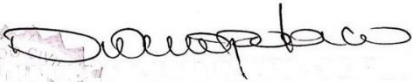
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

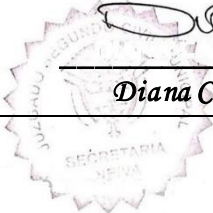
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 018

Hoy 14 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	ROBERT ENRIQUE OSPINA MURILLO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00168-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO POPULAR** contra **ROBERT ENRIQUE OSPINA MURILLO** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 21 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por último, se resalta que consultado el portal web del Banco Agrario se evidencia once depósitos judiciales en favor del proceso de la referencia PDF03, el más reciente data del 27 de abril de 2020, actuación que de igual manera supera los dos años de inactividad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Que debido a que no se realizó liquidación del crédito, al despacho no le queda otro camino que ordenar la devolución de estos depósitos judiciales en favor de la parte demandada (art. 447 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO POPULAR** contra **ROBERT ENRIQUE OSPINA MURILLO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor del demandado **ROBERT ENRIQUE OSPINA MURILLO**, **a menos de que exista embargo de remanente:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000965021	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2019	NO APLICA	\$ 473.768,59
439050000968625	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 516.808,82
439050000972062	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2019	NO APLICA	\$ 516.808,82
439050000975970	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 516.808,82
439050000980101	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 541.102,24
439050000983614	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 552.719,03
439050000988694	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 552.719,03
439050000992335	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 462.767,58
439050000995650	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 459.942,56



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

439050000998638	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 495.450,27
439050001000617	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 204.678,89

6. **ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

7. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIANA DEL ROSARIO DELGADO MENDEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00247-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DIANA DEL ROSARIO DELGADO MENDEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó una liquidación de crédito y costas, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se resalta, que pese a que el 21 de febrero de 2020, se registró la constancia de ejecutoria del auto de fecha 11 de febrero de 2020, esta actuación no constituye de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DIANA DEL ROSARIO DELGADO MENDEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



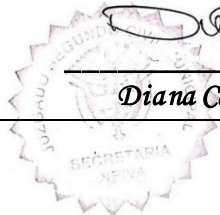
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **018**

Hoy **14 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO REFINANCIA
Demandado: JOSE HERMES GUTIÉRREZ PÉREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00328-00

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el numeral quinto del auto adiado 01 de diciembre 2022 por medio del cual se reconoció personería para actuar a la abogada **Francy Liliana Lozano Ramírez**.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido, se aceptó la cesión del crédito en favor de Refinancia, y en la misma decisión se reconoció personería adjetiva a la abogada **Francy Liliana Lozano Ramírez**.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el abogado Eduardo García Chacón, indica que debió reconocérsele personería en virtud a lo establecido en el numeral cinco del documento por medio del cual se realizó la cesión del crédito.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 15 de diciembre de 2022 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, lapso que transcurrió en silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Revisado el documento por medio del cual se realizó la cesión, se observa que en su numeral quinto se indica que *“ratifica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que continúe la representación judicial hasta su terminación...”*

Que teniendo en cuenta que el profesional de derecho que venía representado al demandante es el abogado *Eduardo García Chacón*, procederá reconocerle personería para que represente a la cesionaria **REFINANCIA S.A.S.**, toda vez que con la presente actuación se entiende su aceptación del cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la providencia calendada el 1 de diciembre de 2022, y en su lugar

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, para que actúe en representación de la cesionaria Refinancia S.A.S., para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOHAN CAMILO NARVÁEZ CAPERA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00342-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-125698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la parte demandada, JOHAN CAMILO NARVÁEZ CAPERA, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho (8:00 am) de la mañana**, del día de **ONCE (11) DE AGOSTO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-125698** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **JOHAN CAMILO NARVÁEZ CAPERA**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dichos bienes fueron avaluados en la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$163'744.000,00 M/CTE.)¹** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el

¹ Folios 113 al 128 C1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE



LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO PRADILLA FERNANDEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00622-00

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 25 y 27 del cuaderno principal, suscrito por el Apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG** -Subrogatario-, en el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total sobre la proporción de la obligación que a ellos le corresponde.

Pues bien, revisado el proceso de la referencia se tiene que la petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte del endoso en procuración visto al reverso del título base de recaudo. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Adviértase que frente al BACNO BANCOLOMBIA S.A., mediante auto del 9 de febrero de 2023, se decretó la terminación frente a este acreedor, por pago.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, respecto a la proporción de la obligación que le corresponde a **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG** -Subrogatario-, por pago total de la obligación -Pagaré 9410080966-, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral¹.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **018***

Hoy **14 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: DIEGO BERNARDO SÁNCHEZ CHICO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00680 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En archivo [0029SolicitudRequerirPagador.pdf](#) del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir al pagador del **TTP WELL SERVICES**, para que informe las razones por las cuales cesaron los descuentos al salario del señor **DIEGO BERNARDO SÁNCHEZ CHICO**.

Consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencia que a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes por pagar, y que el último título puesto a disposición data del 7 de octubre de 2021, tampoco se evidencia que el pagador de la entidad hubiera reportado novedad alguna, por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, **DISPONE:**

REQUERIR a pagador y/o tesorero de **TTP WELL SERVICES**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva exponer las razones por las cuales cesaron los descuentos al salario del señor **DIEGO BERNARDO SÁNCHEZ CHICO**, conforme lo comunicado en oficio No. 2032 del 19 de noviembre de 2019, radicado en la sede de la entidad el 31 de diciembre de ese mismo año. **So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.** Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CHEVI PLAN COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	ROSANA CANO DE NARVÁEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00723-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En PDF057 del cuaderno No. 2, obra avalúo del vehículo de placas **DUL-496** denunciado como de propiedad de la demandada **ROSANA CANO DE NARVÁEZ**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO del avalúo visible en PDF057 del Cuaderno No, 2, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

Para ver el archivo pueden acceder al siguiente enlace: [57Avaluo.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADONº ____
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: RF ENCORE
Demandado: GERARDO ÁVILA LOZANO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00778-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A folio 56 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada en auto 27 de enero de 2020, toda vez que en el presente asunto se declaró la nulidad de todo lo actuado y se negó el mandamiento de pago.

Revisado el plenario, se observa que le asiste razón al solicitante toda vez que, mediante auto del 17 de septiembre de 2020, se declaró la nulidad de todo lo actuado y en su lugar se negó el mandamiento de pago, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos, decisión que afecta las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el despacho amparado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P. se **DISPONE:**

ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas **HFW-455** de propiedad de **GERARDO AVILA LOZANO**, decretada en auto del 24 de enero de 2020. Por Secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones a la Secretaría de Movilidad de Neiva.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Edgar Mauricio Castro.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00033-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [26LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

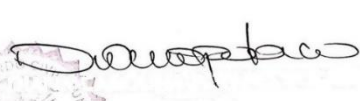
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° ____

Hoy **31 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	MANUEL HORARIO RAMIREZ RENTERIA
Demandado:	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00193-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 0082 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la señora LEIDY AXENIS DELGADO GUZMAN, quien actúa en representación del menor MATIUS ALBERTO HERNANDEZ DELGADO, tercero afectado con la medida cautelar decretada, solicita que se libre nuevamente despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa FWU-922, atendiendo a que fue devuelto sin diligenciar, pese haber estado presente ante el despacho del comisionado para prestar los medios requeridos a fin de realizar la diligencia de secuestro.

Al respecto, resulta procedente acceder a lo pretendido por el peticionario, en razón a que mediante correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante, devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio N° 065.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

LÍBRESE nuevamente Despacho Comisorio al señor Juez Promiscuo Municipal de Gigante – Huila (Reparto), para que adelante la diligencia de secuestro del vehículo automotor marca FORD, línea FIESTA, color BLANCO PURO, modelo 2018, placa **FWU-922**, dejado a disposición de este Despacho por parte de la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Huila – Cuadrante Vial 5 Gigante – Huila, el cual se encuentra inmovilizado en el Parqueadero El Campín, vía Gigante Zuluaga Kilómetro 1, del municipio de Gigante – Huila.

Por secretaría ofíciase anexando copia de éste auto, del auto que ordene el secuestro, del auto que decretó la medida cautelar y la copia del informe de retención allegado por Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Huila – Cuadrante Vial 5 Gigante – Huila.

Es de advertir que la parte interesada no es solamente el demandante al solicitar la medida cautelar, sino también, el tercero que le pueda afectar la medida; también es importante resaltar que, el comisionado se encuentra en facultad para resolver cualquier oposición conforme lo ha indicado la Corte.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

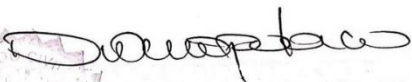


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **018**

Hoy **14 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado:	Marcia Lorena Portela Contreras.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00209-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés moratorio inferiores a las certificadas por la superintendencia Financiera.

De otro modo, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante de que se ordene la comisión del secuestro, se advierte que el mismo fue ordenado y elaborado el despacho comisorio el 14 de enero de 2021 y remitido desde el 21 de enero del mismo año.

Mediante oficio No. 94 del 6 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva informa que decretó el embargo de remanente, sin embargo, la misma ya fue resuelta mediante auto del 12 de agosto de 2021, por lo que se ordenará que por secretaría se proceda a la remisión del oficio.

Finalmente, la abogada Paula Andrea Zambrano presenta renuncia al poder a ella conferido, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [60LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de embargo de remanente solicitada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas y por secretaría procédase a la remisión del oficio 1457 del 12 de agosto de 2021.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Paula Andrea Zambrano, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que constituya apoderado judicial toda vez el presente asunto es un proceso de menor cuantía por lo que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy **31 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL –INSOLVENCIA DE LA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: RAMIRO FUENTES OLARTE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-010-2020-00249-00

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que a la fecha el liquidador no ha realizado la notificación efectiva de los acreedores, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que si bien, el liquidador en el PDF [0010MemorialLiquidadorNotificacionEmplazamiento.pdf](#) del cuaderno principal, informa al despacho el trámite de la notificación por aviso a los acreedores, también lo es, que simplemente se limita a adjuntar la captura de pantalla del mensaje de datos, sin que obre acuse de recibido o constancia de entrega de cada uno de los mensajes remitidos, por lo que, habrá de requerirlo para que realice nuevamente la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al liquidador, que la notificación que se remita a los acreedores a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse a los acreedores para informar acerca de la existencia del proceso, tales como el auto de apertura de liquidación y relación actualizada de inventario de bienes de la deudora.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al liquidador designado **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a efectuar en debida forma, la notificación por aviso de los acreedores, remitiéndoles copia legible de las piezas procesales pertinentes (auto de apertura de liquidación y relación actualizada de inventario de bienes de la deudora).

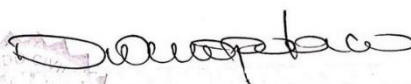
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **018**

Hoy **14 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cecilia Buendía de Medina.
Demandado: Oscar Javier Medina Buendía.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00359-00.
Interlocutorio.

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada liquida los intereses desde una fecha distinta a la ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[30LiquidacionJuzgado.pdf](#)

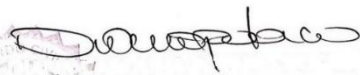
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° ____

Hoy **14 de abril de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.-
Demandante:	HENRY CERQUERA ÁLVAREZ.-
Demandado:	HEREDEROS DEL CAUSANTE JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA E INDETERMINADOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00402-00.-

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que en su Numeral 9 señala la obligación de practicar la inspección judicial, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 *ibídem*, el Juzgado decreta las pruebas solicitadas y requeridas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE – HENRY CERQUERA ÁLVAREZ

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, vistos en las páginas 7 al 111 del archivo 01DEMANDA, y 8 a 112 del archivo 05SUBSANACIONDEMANDA del 01CUADERNOPRINCIAL del expediente digital.

1.2. TESTIMONIAL

Escúchese a **MERCEDES VÁSQUEZ DE RAMÍREZ, ELIOVER SILVA, y LILA MARTÍNEZ OLAYA**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda, concretamente aspectos referentes a la posesión que ha ejercido la parte demandante sobre el predio objeto de prescripción.

2. PARTE DEMANDADA – HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA - CURADOR AD-LITEM.

No se decretan, por cuanto no contestó la demanda.¹

3. PARTE DEMANDADA – PERSONAS INDETERMINADAS - CURADOR AD-LITEM.

No se decretan, por cuanto no contestó la demanda.²

4. ACREEDOR HIPOTECARIO – CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

¹ [83AlDespacho.pdf](#)

² [83AlDespacho.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

4.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos allegados, correspondiente al archivo 36ANEXOESTADOCUENTA del 01CUADERNOPRINCIAL del expediente digital.

5. DE OFICIO

5.1. INSPECCION JUDICIAL

Ordenar la práctica de la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-132409** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, correspondiente al inmueble i) SIN DIRECCIÓN LOTE 18 MANZANA 3 y ii) Calle 58 N° 5 B- 25 de Neiva - Huila, de propiedad de **JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA Q.E.P.D.**, a fin de corroborar **ÚNICAMENTE** linderos, ubicación, e identificación del bien objeto de usucapión por la parte demandante, **HENRY CERQUERA ÁLVAREZ**, determinándose si el bien en mención corresponde al que se ejerce la posesión alegada.

Para tal fin, se dispone fijar la hora de las **ocho de la mañana (8:00 am)** del día **veinticinco (25)** del mes de **abril** del año **2023**.

Nómbrese como perito a **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, a quien se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la inspección judicial, para que presente el correspondiente dictamen. Oficiese.

Fíjese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia la suma de **\$700.000,00 M/cte.**, a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, una vez se tengan los resultados del dictamen pericial que ha de rendir perito nombrado en este asunto respecto de la inspección judicial decretada, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se practicarán las pruebas decretadas, se saneará y se fijará el litigio, se presentarán alegatos y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy, _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA COONFIE
Demandado:	JOSE JAIR TORO VALLEJO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-22-002-2020-00465-00.

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF038 del cuaderno principal, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de ocho (08) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF024, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** el pago de seis (06) títulos de depósito judicial, obrante a PDF06, a favor de la demandante **COOPERATIVA COONFIE**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001087761	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICABLE	\$ 1.686.507,00
439050001090909	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICABLE	\$ 1.579.453,00
439050001094049	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICABLE	\$ 1.612.907,00
439050001097272	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICABLE	\$ 1.580.658,00
439050001099835	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICABLE	\$ 1.502.654,00
439050001102701	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICABLE	\$ 1.482.180,00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Radicación: 41001-40-22-002-2020-00465-00.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA
Demandado: FREDDY GUEVERA CASTILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00065-00

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En archivo [59RespuestaRegistro.pdf](#) del cuaderno de medidas cautelares, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde informa que ha tomado nota el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-86713, 200-109521 y 200-267827** de propiedad de **FREDDY GUEVARA CASTILLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, dispondrá su secuestro.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

1.- ORDENAR la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-86713, 200-109521 y 200-267827** de propiedad de **FREDDY GUEVARA CASTILLO**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

2.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en este auto, atendiendo los preceptos normativos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA (REPARTO)**. **Librese comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Ángela Marcela Ortiz Hernández.
Demandado:	Salomón Urbano Devia.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00133-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no parte de la última liquidación aprobada y aunado a ello duplica los intereses liquidados.

Revisada la sustitución presentada, se encuentra que la misma se ajusta lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente teniendo en cuenta lo informado por la parte actora en lo referente a la muerte del aquí demandado habrá de indicarse que de conformidad con el artículo 159 del Código General del Proceso “El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.**

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

A su vez el artículo 160 ibídem reza:

“...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Asimismo, el art. 68 del Código General Del Proceso, dispone:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

(...) "

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece: "Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Conforme a lo anterior, y acreditado el fallecimiento de SALOMON URBANO DEVIA, y que la conyuge supertite es la señora DORIS ALICIA TOVAR SALAZAR, conforme al Registro Civil de Matrimonio allegado, se tiene que es procedente decretar la interrupción del proceso y reconocer a la señora TOVAR SALAZAR, como sucesora procesal del demandado, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra. Para el efecto, se ordenará a la parte demandante proceda a notificar por aviso de la cónyuge del demandado y en el evento de que se conozca de la existencia de otros herederos, informe su nombre, dirección de notificación, allegando la prueba del parentesco.

Respecto de las restantes solicitudes las mismas deberán ser resueltas una vez se reanude el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0049LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de ÁNGELA MARCELA ORTIZ HERNÁNDEZ, al abogado LUIS FABIO BELLO FIERRO, en los términos y para los fines expresados en la sustitución.

TERCERO: ORDENAR la **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO** por muerte del demandado SALOMÓN URBANO DEVIA, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la sucesión procesal del demandado SALOMON URBANO DEVIA y en consecuencia, **ADMITIR DORIS ALICIA TOVAR SALAZAR**, como SUCESOR PROCESAL de la causante URBANO DEIVA, en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por ésta dentro del curso del proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante proceda a la notificación por AVISO *"...al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente"*, del causante SALOMÓN URBANO DEVIA, para que concurran al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o designen un apoderado en la forma prevista en el artículo 160 ibídem, con la advertencia de que cada uno deberá allegar prueba suficiente que acredite la calidad de heredero del demandado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

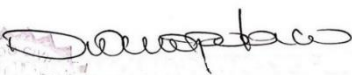
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy **14 de abril de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Ángela Marcela Ortiz Hernández.
Demandado:	Salomón Urbano Devia.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00133-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el oficio [89SolicitudEmbargoRemanentes.pdf](#) allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, en el que se informa que se decretó el embargo del remanente y/o retención de los dineros que llegaren a desembargarse a favor del demandado SALOMÓN URBANO DEVIA, dentro del presente asunto y revisado el mismo se advierte que se han perfeccionado medidas cautelares.

En lo referente a su solicitud¹ de que se requiera al Juzgado Segundo municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva para que deje a disposición los bienes desembargados o el remanente de lo embargado en el proceso con radicado 2017-00706, se advierte que se desprende de su escrito que el mencionado proceso hasta la fecha no ha terminado, por lo que la misma resulta improcedente y respecto de la solicitud de remate se advierte que la misma es una audiencia pública por lo que dicha solicitud tampoco será de recibo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

DISPONE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo de remanente decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva dentro del proceso ejecutivo adelantado por COMATEL SAS contra SALOMÓN URBANO DEVIA, con radicado **2019-00214**. **Ofíciase al respectivo Juzgado**, con la advertencia de que la única medida aquí perfeccionada es un embargo de remanente.

SEGUNDO: DENEGAR las solicitudes de requerimiento al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [60SolicitudLinkSolicitudEmbargo.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy 14 de abril de 2023.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL.-
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA.-
Demandado:	CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00363-00.-

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, examinado en su oportunidad el escrito de llamamiento en garantía realizado por la parte demandada, EVE DISTRIBUCIONES S.A.S., quien convoca a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el cual reúne las exigencias mínimas de los Artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, el Despacho, procede a admitirlo.

De otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud de la demandada, CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA., se advierte que, si bien la solicitud de aclaración del auto calendarado junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), se presentó dentro del término de ejecutoria, lo pedido no obedece a un concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, y en ese orden, no hay lugar a aclarar la providencia, conforme al Artículo 285 del Código General del Proceso, sin embargo, se le pone de presente a la entidad que, conforme al inciso segundo del Artículo 301 ibídem, se entendió notificada el día en que se notificó el auto que le reconoció personería adjetiva a la apoderada judicial, CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHÁVEZ, providencia en mención, fecha desde la cual le empezaba a correr el término de traslado de la demanda, y que, conforme a la constancia secretarial del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), la contestación de la demanda, y el llamamiento en garantía presentado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se tuvo en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por **CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA.**, quien convoca a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la aseguradora convocada, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

TERCERO: CORRER traslado al llamado en garantía por el término de veinte (20) días, según prevé el Artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR al convocado, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, dentro del término de traslado, allegue copia de la Póliza 61-03-101000439, cuyo tomador es **CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA.**, de manera completa e íntegra.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de aclaración del auto calendado junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), presentada por la demandada, **CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA.**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - SIMULACION
Demandante: NELFI DORALDI ALVAREZ
Demandado: NATALIA RONCANCIO GUALDRÓN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00394-00

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial del demandante, mediante el cual adjunta certificado de notificación devuelta de la empresa de correo Sur Envios, de fecha 2 de febrero de 2023¹, por la causal “NO RESIDE”, y solicita se ordene el emplazamiento del demandado **MANUEL GUILLERMO RONCANCIO PARDO**, por desconocer otro lugar donde pueda ser citado.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso dispone: “...*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*”, por lo que, resulta procedente acceder a lo pretendido por la parte ejecutante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado **MANUEL GUILLERMO RONCANCIO PARDO**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ PDF 0036 y 0037 del cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **018***

Hoy **14 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	ÓSCAR FELIPE AGUDELO CARO
Demandado:	HERNEY PEÑA NARVÁEZ Y SMART BUSSINES S.A.S.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00502-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, examinado el escrito de llamamiento en garantía realizado por la parte demandada, SMART BUSSINES SA.S., quien convoca a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el cual reúne las exigencias mínimas de los Artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, el Despacho, procede a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por **SMART BUSSINES S.A.S.**, quien convoca a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la aseguradora convocada, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

TERCERO: CORRER traslado al llamado en garantía por el término de veinte (20) días, según prevé el Artículo 66 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: REQUERIR al convocado, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que, dentro del término de traslado, allegue copia de la Póliza 22487196, cuyo tomador es **SMART BUSSINES S.A.S.**, de manera completa e íntegra.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO
Demandado: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00622-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso proceder con el trámite del recurso de apelación interpuesto por MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, contra el auto calendado mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aprobó la diligencia de remate realizada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, revisado el Artículo 321 del Código General del Proceso, se evidencia que dicha providencia no se encuentra enlistada, es decir, contra la misma no procede recurso de apelación, por lo que se ha de negar.

Pese a lo anterior, de conformidad con el Parágrafo del Artículo 318 del Código General del Proceso, se ha de tramitar el recurso como de reposición, atendiendo a que se interpuso oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, contra el auto calendado mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023), toda vez que la mencionada providencia no es susceptible de dicho medio de impugnación, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría procédase a darle trámite al recurso interpuesto por MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO, como de reposición, de conformidad con el Parágrafo del Artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante:	RISS TONG S.A.S.
Demandado:	JOHN FREDY MARIN OSPINA DIEGO ARMANDO PERDOMO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00624-00.-

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En archivo 001 del cuaderno principal, el apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago por las erogaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

Teniendo en cuenta que la petición cumple con los presupuestos establecidos en el inciso tercero del numeral 4 del artículo 384 del CG.P. en concordancia con el artículo 306 de la misma obra, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DIEGO ARMANDO PERDOMO Y JOHN FREDY MARIN OSPINA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **RISS TONG S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.700.000, oo M/cte.**, correspondiente Saldo del Canon de arrendamiento del periodo del 22 de marzo de 2018 al 21 de abril de 2018.
2. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de abril de 2018 al 21 de mayo de 2018.
3. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al canon Canon de arrendamiento del periodo del 22 de mayo de 2018 al 21 de junio de 2018.
4. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de junio de 2018 al 21 de julio de 2018.
5. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de julio de 2018 al 21 de agosto de 2018.
6. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de agosto de 2018 al 21 de septiembre de 2018.
7. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de septiembre de 2018 al 21 de octubre de 2018.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

8. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de octubre de 2018 al 21 de noviembre de 2018.
9. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de noviembre de 2018 al 21 de diciembre de 2018.
10. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de diciembre de 2018 al 21 de enero de 2019.
11. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de enero de 2019 al 21 de febrero de 2019.
12. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de febrero de 2019 al 21 de marzo de 2019.
13. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de marzo de 2019 al 21 de abril de 2019.
14. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de abril de 2019 al 21 de mayo de 2019.
15. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de mayo de 2019 al 21 de junio de 2019.
16. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de junio de 2019 al 21 de julio de 2019.
17. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de julio de 2019 al 21 de agosto de 2019.
18. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de agosto de 2019 al 21 de septiembre de 2019.
19. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de septiembre de 2019 al 21 de octubre de 2019.
20. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de octubre de 2019 al 21 de noviembre de 2019.
21. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de noviembre de 2019 al 21 de diciembre de 2019.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

22. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de diciembre de 2019 al 21 de enero de 2020.
23. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de enero de 2020 al 21 de enero de 2020.
24. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de febrero de 2020 al 21 de marzo de 2020.
25. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de marzo de 2020 al 21 de abril de 2020.
26. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de abril de 2020 al 21 de mayo de 2020.
27. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de mayo de 2020 al 21 de junio de 2020.
28. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de junio de 2020 al 21 de julio de 2020.
29. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de julio de 2020 al 21 de agosto de 2020.
30. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de agosto de 2020 al 21 de septiembre de 2020.
31. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de septiembre de 2020 al 21 de octubre de 2020.
32. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de octubre de 2020 al 21 de noviembre de 2020.
33. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de noviembre de 2020 al 21 de diciembre de 2020.
34. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de diciembre de 2020 al 21 de enero de 2021.
35. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de enero de 2021 al 21 de febrero de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

36. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de febrero de 2021 al 21 de marzo de 2021.
37. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de marzo de 2021 al 21 de abril de 2021.
38. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de abril de 2021 al 21 de mayo de 2021.
39. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de mayo de 2021 al 21 de junio de 2021.
40. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de junio de 2021 al 21 de julio de 2021.
41. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de julio de 2021 al 21 de agosto de 2021.
42. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de agosto de 2021 al 21 de septiembre de 2021.
43. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de septiembre de 2021 al 21 de octubre de 2021.
44. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de octubre de 2021 al 21 de noviembre de 2021.
45. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de noviembre de 2021 al 21 de diciembre de 2021.
46. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de diciembre de 2021 al 21 de enero de 2022.
47. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de enero de 2022 al 21 de febrero de 2022.
48. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de febrero de 2022 al 21 de marzo de 2022.
49. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de marzo de 2022 al 21 de abril de 2022.
50. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de abril de 2022 al 21 de mayo de 2022.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

51. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de mayo de 2022 al 21 de junio de 2022.

52. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de junio de 2022 al 21 de julio de 2022.

53. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de julio de 2022 al 21 de agosto de 2022.

54. Por la suma de **\$3.700.000, oo M/cte.**, correspondiente al Canon de arrendamiento del periodo del 22 de agosto de 2022 al 21 de septiembre de 2022.

55. Por la suma de **\$2.038.000** correspondiente al valor de las costas causadas dentro del proceso verbal de restitución de inmueble, aprobadas en auto del 29 de septiembre de 2022.

55.1. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de las costas señaladas en el numeral anterior, desde el **6 de octubre de 2022¹** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al interés legal (6% anual).

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Día siguiente a la ejecutoria del auto de fecha 22 de septiembre de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:

Demandante:

Demandado:

Providencia:

Radicación:

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

BANCO POPULAR

WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ

INTERLOCUTORIO.

41001-40-22-002-2021-00712-00.

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF022 del cuaderno principal, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencian los siguientes depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000960998	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 211.221,71
439050000965104	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2019	NO APLICA	\$ 221.835,18
439050000968710	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 228.179,72

Sin embargo, estos títulos corresponden al proceso **2019-00095** que cursa en este despacho judicial y que son las mismas partes del presente asunto. De tal manera que no hay lugar de acceder a la solicitud, pues no se encuentran en favor del presente asunto.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**

NEGAR el pago de depósitos judiciales, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
e-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO
Contra: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00005-00

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que dos de los liquidadores designados manifestaron su no aceptación al cargo, es del caso, proceder a relevarlos, designando dos nuevos liquidadores que hagan parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

De otro lado, como quiera que a la fecha la liquidadora designada en auto de fecha 26 de enero de 2023, YENY MARÍA DÍAZ BERNAL, no ha manifestado su aceptación o rechazo al cargo designado, es del caso requerirla para que proceda de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. NOMBRAR como liquidador a **FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA¹** y **GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ²**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades. Adviértase que, como quiera que la solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes de la deudora. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REQUERIR a **YENY MARÍA DÍAZ BERNAL**, liquidadora designada en auto de fecha 26 de enero de 2023, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este requerimiento, manifieste su aceptación o rechazo al cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ pipearango77@yahoo.com

² gracetati@hotmail.com



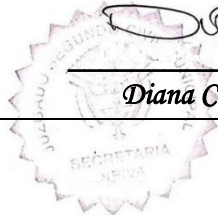
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **018**

Hoy **14 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	NELSON AMAYA MOSQUERA
Demandado:	NINFA MANRIQUE DE QUINTERO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00058-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En PDF0055 del cuaderno principal, la profesional del derecho **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**, informa que no le es posible aceptar la designación como curador, toda vez que tiene vigente más de cinco procesos en los que ha designado.

Sobre el particular, considera el despacho que la causal invocada por el abogado para no aceptar la curaduría es válida, pues esta es incompatible, por lo que resulta procedente relevarlo, y en su lugar designar a la abogada **NURY TOVAR BARRERA**, para que asuma la representación de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR al abogado **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**, conforme lo antes anotado.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la abogada **NURY TOVAR BARRERA**.¹

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

TERCERO: Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ nurytovarb@gmail.com
ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	NARCISO MORALES PASCUAS.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00071-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **SYSTEMGROUPS S.A.S.**, contra **NARCISO MORALES PASCUAS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”.

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Es de advertir que conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, la notificación del extremo pasivo, es un requisito que se debe exigir para poder seguir adelante con el proceso.

Según constancia secretarial que antecede¹, la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 7 de diciembre de

¹ PDF07
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

2022²; ni acreditó gestión alguna tendiente a lograr la notificación personal a la parte demandada en la forma indicada en dicha providencia, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesta por **SYSTEMGROUPS S.A.S.**, contra **NARCISO MORALES PASCUAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. NO CONDENAR en costas, por no causarse.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

4. ORDENAR, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

² PDF08



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.-
Demandado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00099-00.-

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada, SEGUROS DEL ESTADO S.A., el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante. Vistos en el siguiente link [0002Facturas.pdf](#)

2. PARTE DEMANDADA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos allegados con la contestación de la demanda. Vistos en los siguientes enlaces. [0039ContestacionDemanda.pdf](#) y [0040RelacionFacturas.pdf](#)

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

RECHAZAR de plano el interrogatorio del representante legal de la parte demandada, **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, por ser una prueba inútil, atendiendo a que no tiene el poder enriquecedor del convencimiento del juez y del debate del litigio, resultando innecesaria, y como quiera que la prueba documental da la certeza necesaria para emitir la sentencia correspondiente, de conformidad con el Artículo 168 del Código General del Proceso.

2.3. TESTIMONIAL

RECHAZAR de plano los testimonios de **OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA, y BELKIS YANIRY BONILLA RODRÍGUEZ**, por ser una prueba inútil, atendiendo a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

que no tiene el poder enriquecedor del convencimiento del juez y del debate del litigio, resultando innecesaria, y como quiera que la prueba documental da la certeza necesaria para emitir la sentencia correspondiente, de conformidad con el Artículo 168 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, conforme a los preceptos normativos señalados en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JOSE WILIGTON PARRA ESPINOSA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00242
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En archivo [0035SolicitudEmplazamiento.pdf](#) el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de **JOSE WILIGTON PARRA ESPINOSA**, toda vez que pese a los diferentes intentos por notificar estos han resultados infructuosos, y desconoce otro lugar al que se pueda realizar esta actuación, razón por la cual, el Juzgado accederá a la solicitud por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-ORDENAR el emplazamiento de la demandada **JOSE WILIGTON PARRA ESPINOSA**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaría inclúyase de la demandada **JOSE WILIGTON PARRA ESPINOSA** y el presente asunto, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Cesar Augusto Molina Toro.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00274-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0011LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

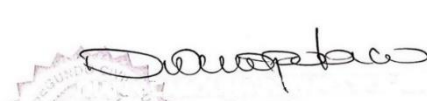
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**

Hoy **14 de abril de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: LUZ DARY GUALTEROS CUELLAR
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00309-00

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [27SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago las cuotas en mora, respecto del Pagaré N° 55169458 base de ejecución, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se desprende del poder, allegado con la demanda visto en la página 1 del PDF 0001 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago de las obligaciones en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de Apoderada Judicial, contra **LUZ DARY GUALTEROS CUELLAR**, por haberse cancelado **LAS CUOTAS EN MORA**, contenidas en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. NEGAR el desglose del documento base de recaudo en favor del demandado, en razón a que el original se encuentra en poder de la parte actora.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



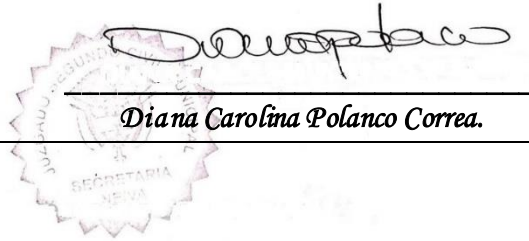
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **018**

Hoy **14 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Diana Patricia Sanchez Peña.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00365-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [11LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

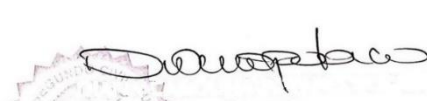
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 18*

Hoy 14 de abril de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Martha Isabel Oliveros.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00385-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0012LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

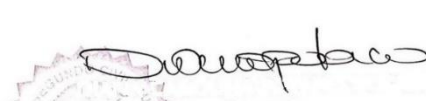
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**

Hoy 31 de marzo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS Y OTROS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00386 -00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En archivo [0044SolciitudTerminacion.pdf](#) , el demandado **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, solicita la terminación del proceso, la cual es acompañada de la liquidación del crédito y copia de las consignaciones realizadas en la cuenta de depósitos judiciales del despacho que así dan cuenta, destacando además que este pedimento había sido solicitado desde antes de ordenar seguir adelante con la ejecución. [0032SolicitudTerminacionDemandado.pdf](#)

Seguidamente, en archivo [0046RecursoReposiicion.pdf](#) el mismo demandado, presenta recurso de reposición contra la providencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, argumentando que, no se tuvieron en cuenta las diferentes solicitudes de terminación que fueron presentadas con antelación a la emisión de dicha providencia; cuestiona además, la fijación de las agencias en derecho, pues no se tiene en cuenta que él es solo deudor solidario de una de las obligaciones, por lo que no puede pretenderse que asuma todo el pago por este concepto. Por lo que solicita, dejar sin efectos el auto en mención, por ser violatoria al debido proceso por no tenerse en cuenta las diferentes peticiones de terminación, se dé traslado a la liquidación del crédito aportada, y se modifique las agencias en derecho y se realice la diferencia entre las partes.

Posteriormente, en archivo [0047SolicitudSubrogacion.pdf](#) el Fondo Nacional de Garantías allega subrogación respecto de la obligación No. **6509600267156** por la suma de **\$25.248.424**.

Como primera medida, ha de advertir desde ya la improcedencia del recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, habida cuenta que esta decisión no es susceptible de tal actuación tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Resaltado por parte del despacho.

De tal manera, que se procederá a rechazar de plano el recurso presentado.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Ahora, frente a las diferentes solicitudes que señala el demandado **JOHNNY ANDRES PUENTES**, en donde pide la terminación por pago, ha de precisar el despacho que en primer lugar informó que se habían realizado unos abonos, y posteriormente que, había realizado el pago de la obligación que a él le correspondía cancelar, por lo que se destaca que, dichos abonos se tendrán en cuenta en la liquidación del crédito, y de haberse pagado la obligación, se procederá a dar por terminado el proceso frente a la obligación que recae sobre el demandado PUENTES COLLAZOS.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se de cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 23 de febrero de 2023 (pdf43).

En cuanto a los cuestionamientos planteados a las agencias en derecho fijadas en auto que ordeno seguir adelante la ejecución, se advierte que esta no es la oportunidad para ventilar su inconformismo.

Lo anterior se funda en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. *“La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición** y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas” (resaltado por parte del despacho)*

Para finalizar, la subrogación presentada, se aviene a los parámetros establecidos por los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, primera norma que en su tenor literal señala **“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”** (Negrilla fuera del texto original).

Por ende, se aceptará la subrogación legal parcial de los derechos contenidos en las obligaciones aquí ejecutadas, por las sumas canceladas, y se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición presentado contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, dese tramite a la liquidación de crédito visible en archivo [0044SolciitudTerminacion.pdf](#).

Vencido el término del traslado, regrese **INMEDIATAMENTE** el asunto al despacho para resolver sobre la terminación del proceso frente a la obligación contenida en el PAGARÉ M026300110239006505000625031.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: ACEPTAR al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatario parcial del **BANCO BBVA**, para garantizar la obligación Pagaré No. **6509600267156**, de **YAMIR Y CÍA LTDA ASESORES** por la suma de por la suma de **\$25.248.424.M/cte.**, monto cancelado por la primera entidad a la demandante, de acuerdo a lo informado en el documentos que anteceden.

QUINTO: Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 52.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos y lineamientos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Oscar Javier Herrera Espinilla.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00409-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0010LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

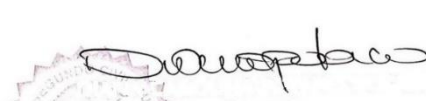
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 18*

Hoy 14 de abril de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	ALDEMAR LIZCANO ARANGO.-
Contra:	SERLEFIN Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00413-00

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, presentados por CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE, y JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, donde manifiestan la no aceptación al cargo de liquidador, y como quiera que, YENY MARÍA DÍAZ BERNAL, no se ha pronunciado, se ha de relevar los primeros, nombrando a otros auxiliares de la lista de la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de liquidador, y requerir a esta última, para que manifieste su aceptación o rechazo.

De otro lado, vista la respuesta brindada por TransUnion®, relacionada con la remisión de la relación de las obligaciones del deudor, se ha de ordenar que, por secretaría, se sirva remitir el trámite de negociación de deudas, contentivo del listado de acreedores presentada por ALDEMAR LIZCANO ARANGO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador a **CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE**, y **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, y en su lugar, **NÓMBRESE** a los auxiliares de la justicia **CARLOS ARTURO BERMÚDEZ CASTELLANOS**, y **GERSON ANDRÉS BERMÚDEZ MENDIETA**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. Adviértase que, como quiera que el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a **YENY MARÍA DÍAZ BERNAL**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, manifieste si acepta o rechaza la designación del cargo de liquidador realizada mediante auto calendado enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). Líbrese el respectivo oficio, adjuntando copia de la presente providencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: Por secretaría, remítase el trámite de negociación de deudas de **ALDEMAR LIZCANO ARANGO**, contentivo del listado de acreedores, a TransUnion®, remitiéndolo a la dirección electrónica de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Causante: DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS, DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ
y LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00461-00

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la remisión del expediente de la referencia al proceso de Liquidación Judicial Simplificada que adelanta la sociedad demandada **DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS**, ante la Superintendencia de Sociedades, es del caso dar trámite a la subrogación vista en el PDF 0014 del cuaderno principal, allegada por la apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

Por tanto, como quiera que la subrogación legal, reúne los requisitos del artículo 1666 y subsiguientes y del artículo 2395 del Código Civil, resulta procedente acceder a lo pretendido.

De otro lado, como quiera que al aceptarse la subrogación legal en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, tal entidad pasa a ser parte del proceso en calidad de demandante, es del caso, requerirle para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ y LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ, atendiendo a que la sociedad demandada DISTRIALIADOS SAS, inicio el trámite de Liquidación Judicial Simplificada ante la Superintendencia de Sociedades, en aras de proceder de conformidad con el Artículo 547 ibídem. Lo anterior, so pena de entender que continúa con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR la **subrogación legal** de la deuda cobrada en el presente asunto a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por la suma de CINCO MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$5.008.660).

SEGUNDO. NOTIFICAR la subrogación a los demandados **DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS, DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ y LEYDI JOHANA GAITAN MENDEZ**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

CUARTO. REQUERIR a la parte subrogataria, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, para en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra **LEIDY JOHANNA GAITÁN MÉNDEZ y DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ**, en aras de proceder de conformidad con el Artículo 547 del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de entender que continúa con el trámite de la referencia con contra de la mencionada demandada.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 018

Hoy 14 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.
Demandado:	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00466-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0011 del cuaderno principal, allegado por el Apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por la Representante Legal de la entidad demandante y demandada, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se desprende del poder visto en la página 8 y 9 del PDF 01 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el **ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.**, contra **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral¹.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

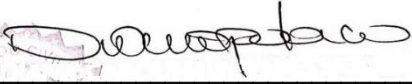


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **18**

Hoy **14 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO ADECUACIÓN DE TIERRA DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL-ASOJUNCAL
Demandado:	JUAN CARLOS FIERRO RIVERA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00467-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En archivo [0009SolciitudSuspension.pdf](#) el apoderado judicial de la parte actora, solicita la suspensión del proceso de la referencia por el término de dos meses, debido a que están realizando negociaciones para llegar a un acuerdo de pago.

Revisada la solicitud, se evidencia que esta no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. toda vez que la petición no viene coadyuvada por los demandados, tornándose improcedente la solicitud, pues es clara la norma en señalar que la petición debe ser presentada por las partes, y el demandado ni siquiera ha sido notificado del mandamiento de pago, por lo que aun no se trabado la litis.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no ha realizado las gestiones de notificación a **JUAN CARLOS FIERRO RIVERA Y DIANA MARCELA TRUJILLO ANDRADE**, conforme lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2023, el despacho procederá a requerirlo para que así proceda so pena de aplicar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **JUAN CARLOS FIERRO RIVERA Y DIANA MARCELA TRUJILLO ANDRADE**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Felipe Andrés Rivera Cuellar.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00470-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0007LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

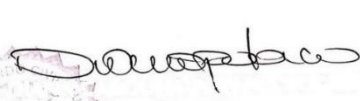
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**

Hoy **31 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Scotiabank Colpatria SA.
Demandado: Elda Amparo Gómez Salazar.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00476-00.
Interlocutorio.

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada liquida los intereses a una tasa de interés superior a la certificada por la superintendencia Financiera.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto de la cesión¹ presentada por la parte demandante a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, por encontrarse ajustada a derecho se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0013LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación
[0011LiquidacionCostas.pdf](#)

TERCERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**.

CUARTO: TÉNGASE como parte demandante a **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**.

QUINTO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderada judicial del nuevo demandante, **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA**

¹ [0008Cesion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder inicialmente otorgado.

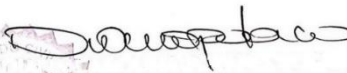
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° __*

Hoy 14 de abril de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00490-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0019 y 0022 del cuaderno principal, allegado por la Apoderada judicial de la entidad demandante, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante el cual allegan contrato de transacción suscrito entre las partes, y solicita que se surtan los efectos legales pactados en el mismo, es decir, la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien. Analizada la solicitud en comento, se evidencia que fueron las partes quienes suscribieron el contrato de transacción, que se ajusta al derecho sustancial y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, tal como lo establece el Artículo 312 del Código General del Proceso, que reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Por lo que, es del caso, ACEPTAR la transacción celebrada por la Representante Legal de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, y ordenar la terminación del proceso.

Es de resaltar que el contrato de transacción hace referencia a la obligación contenida en las **facturas N° 183798, 177652, 1478, 1747, 1799, 5030, 5034, 5036, 92, 181655, 184661, 3417, 2757, 2811, 2755, 2756, 3642, 2615, 3627, 2741, 3421, 3817, 3537, 182083, 4818, 4819, 5229, 5227, 5369, 5389, 5586, 5878, 5599, 6176, 6310, 7602,**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

6907, 6906, 6177, 6627, 6716, 6781, 6788, 6789, 6790, 6626, 6633, 6636, 6645, 6646, 6749, 6773, 6780, 6895, 6896, 6902, 6905, 6908, 6913, 6946, por concepto de servicios de salud -servicios médicos y/o quirúrgicos- prestados a los usuarios del SOAT afiliados a LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS, transando en su totalidad la obligación adeudada en la suma de \$107.000.000 M/CTE., los cuales serán cancelados directamente a la entidad ejecutante, en los términos dispuestos en la cláusula tercera y cuarta del contrato de fecha 15 de febrero del 2023.

Finalmente, frente al desistimiento del recurso de apelación propuesto contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 12 de enero de 2023, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone “...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”, por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido por la parte demandada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** celebrada entre la entidad demandante **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, y la sociedad demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, obrante en el PDF 0019 del Cuaderno principal, teniendo en cuenta que la misma se ajusta al derecho sustancial.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación anormal del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, a través de apoderado judicial, contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, en virtud del contrato de transacción suscrito por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO. ACEPTAR el desistimiento del Recurso de Apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en virtud a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO. SIN CONDENA en costas por así solicitarlo las partes.

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



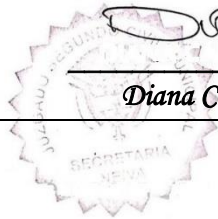
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **018***

Hoy **14 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SIMULACIÓN DE CONTRATO
Demandante: GLADYS QUINTERO YUCUMA
Demandado: FERNANDO PUENTES PUENTES
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00498-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose vencido el termino de traslado del incidente de nulidad por indebida notificación, el despacho procede a decretar las pruebas conforme lo establece el artículo 129 del C.G.P. y, en consecuencia:

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE como pruebas las siguientes:

Parte incidentante

Téngase como pruebas las documentales aportadas en el escrito de incidente visible en PDF0009.

Parte accidentada

Téngase como pruebas las documentales aportadas en el escrito que recorrió el incidente de nulidad visible en PDF00016.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DIEGO FERNANDO JORDÁN
Demandado: EDILBERTO MAYORGA GUZMÁN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00499-00

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada, EDILBERTO MAYORGA GUZMÁN, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE – DIEGO FERNANDO JORDÁN

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante y en el traslado de las excepciones. Vistos en las páginas 01 a 08 del archivo 0001DemandaAnexos y 03 del archivo 0012RespuestaExcepciones del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

2. PARTE DEMANDADA – EDILBERTO MAYORGA GUZMÁN

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos allegados con la contestación de la demanda. Vistos en las páginas 06 a 12 del archivo 0009ContestacionDemanda del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

2.2. DOCUMENTAL DE OFICIO

DENEGAR la prueba de oficiar a **BANCO DAVIVIENDA**, para que allegue el certificado de los movimientos de la cuenta de ahorros No. XXXX XXXX 2469, cuyo titular es el demandante, **DIEGO FERNANDO JORGÁN**, desde diciembre de 2018 a octubre de 2019, para constatar los abonos del demandado, por resultar impertinente e inútil, ya que con la contestación de la demanda se allegan los comprobantes de los depósitos en efectivos realizados, en el del 07 de julio de 2020, se evidencia que el titular de la cuenta es el ejecutante, y



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

sumado a ello, al contestar las excepciones no se tachan los mencionados documento, pero además, porque lo pedido obedece a un deber de las partes, consagrado en el Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, conforme a los preceptos normativos señalados en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00520-00

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, presentado por JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, donde manifiesta la no aceptación al cargo de liquidador, se ha de relevar y nombrar a otros auxiliares de la lista de la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de liquidador, en los términos del inciso segundo del numeral primero del Artículo 48 del Código General del Proceso.

De otro lado, vista la respuesta brindada por TransUnion®, relacionada con la remisión de la relación de las obligaciones del deudor solicitando, se ha de ordenar que, por secretaría, se sirva remitir el trámite de negociación de deudas, contentivo del listado de acreedores presentada por LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ.

Respecto del poder otorgado por el deudor al abogado ÓSCAR JULIÁN VILLA LAMPIÓN, se ha de reconocer personería adjetiva a este para actuar en representación del actor.

De otro lado, sería del caso reconocerle personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, como abogado de BBVA COLOMBIA, sin embargo, visto el expediente se advierte que ya ha venido actuando desde la negociación de deudas, estando reconocido en tal calidad, por lo que el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador a **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, y en su lugar, **NÓMBRESE** a los auxiliares de la justicia **DANILO BERNAL CABRERA, MARCO BERNAL CARRILO, y WALTER DANIEL BERNAL GUISAO**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$26.250 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes (muebles) relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyo avalúo se estima en un valor preliminar y aproximado de \$1.750.000 M/CTE. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el trámite de negociación de deudas de **ALDEMAR LIZCANO ARANGO**, contentivo del listado de acreedores, a TransUnion®, remitiéndolo a la dirección electrónica de dicha entidad.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del solicitante, al abogado, **ÓSCAR JULIÁN VILLA LAMPIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocerle personería adjetiva al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, como abogado de **BBVA COLOMBIA**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Sandra Liliana Ramírez.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00586-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0014LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

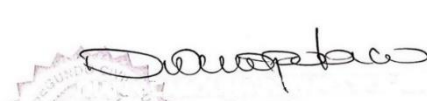
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**

Hoy 31 de marzo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ.-
Contra:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00608-00

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte solicitante, mediante apoderado judicial, contra el auto de fecha septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso, **RECHAZAR** la presente solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante de **JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ**, por no poseer bienes, ni recursos suficientes para cubrir sus obligaciones.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Inconforme con la decisión, la parte demandante, interpuso recurso de reposición, señalando que, no hay norma que autorice o que otorgue función al juez, para rechazar la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial, y que la providencia está planteada sobre parámetros y consideraciones que son ajenos a la normatividad contenidas dentro del Título IV del Código General del Proceso, la cuales prevalecen.

Indica que, el fracaso de la negociación de deudas, no puede quedar en un limbo jurídico, y que la normatividad es clara al señalar que una consecuencia es el inicio de la liquidación patrimonial, la cual se debe decretar de plano, conforme al Artículo 563 del Código General del Proceso, y que, no existe solicitud o estudio de una, o requisitos adiciones, por lo que no es dable rechazarla.

Resaltó que, la declaratoria de fracaso de la negociación de deudas realizada por la Notaría 5 del Círculo de Neiva, goza de todas las presunciones de legalidad y que le correspondía al juez de conocimiento iniciar, de plano, el proceso de liquidación patrimonial y abstenerse de pedir información, adicional, o hacer controles de legalidad.

Manifestó que, en el presente caso existen activos, que fueron mal calificados por el juzgado, al indicar que son muebles, y que existe un acreedor prendario que quedaría sin garantía.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Advierte que, el Despacho desconoció el principio de igualdad procesal y violó el debido proceso.

Una vez señaló jurisprudencia aplicable, solicitó que, velando por la protección a los derechos de igualdad, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia y la finalidad de la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, prevista en el Código General del Proceso, se reponga la providencia mediante la cual se rechazó la apertura al proceso de liquidación patrimonial, calendada septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), y como consecuencia, se decreta de plano la apertura.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición. Al respecto, la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, descorrió traslado del recurso.

La entidad acreedora, señaló que, el espíritu de la ley, con la liquidación del patrimonio es que las acreencias sean cubiertas con los bienes del deudor, y obtener la normalización de las relaciones crediticias (Artículo 531 del Código General del Proceso), y no la defraudación de los acreedores.

Que, si no existen bienes suficientes que se puedan adjudicar, o si se tienen, pero son inembargables, o no se pueden distribuir, no procede la liquidación, ya que carecería de objeto y se tornaría costoso, inútil y desgastante para el aparato judicial.

Indicó que, actuar en contravía, sería tanto como predicar que toda persona que no tenga bienes ni activos suficientes para pagar sus deudas, se endeude a sabiendas de que entrando en insolvencia y llegando a la liquidación patrimonial, defraudaría a sus acreedores auspiciando posibles proceder malintencionados y de mala fe.

Resaltó que, el fallo del Tribunal Superior de Cali, continúa vigente y que el acceso a la administración de justicia, no puede aprovecharse para posibles causas ilícitas defraudatorias, en detrimento de los acreedores a quienes también se les debe proteger sus derechos y garantías.

Por lo anterior, solicitó que se deniegue el recurso.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por el recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En efecto tenemos que, el solicitante, inició el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, con la solicitud de negociación de deudas ante la Notaría 5 del Círculo Notarial de Neiva, de que trata el Artículo 539 del Código General del Proceso, señalando que, tiene dos (02) motocicletas, valuadas en \$10'000.000,00 M/cte., y \$2'500.000,00 M/cte., y una novena (1/9) parte del predio rural, identificado con el folio de matrícula 206-59416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con valor comercial de \$16'020.000,00 M/cte., manifestaciones que realizó bajo la gravedad de juramento.

Mediante Decisión No. 001 del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), admitió la solicitud, dándole el correspondiente trámite, y en audiencia celebrada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), con la votación del 86.73% de los acreedores de manera negativa, no se aprobó la fórmula de arreglo presentada por el deudor, declarándose el fracaso de la negociación de pasivos y ordenándose el traslado del expediente al Juez Civil Municipal de Neiva - Reparto, a fin de que se diera apertura al proceso de liquidación patrimonial (Artículo 563 C.G.P.), siendo asignado a este Despacho, conforme al reparto del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, mediante auto calendado septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), atendiendo a que si bien el deudor posee bienes para cubrir sus obligaciones, no existe activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, se rechazó la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial, ordenándose la devolución de la misma a la Notaría 5 del Círculo Notarial de Neiva, y el archivo definitivo de las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso liquidatorio es cancelar las acreencias con los bienes del deudor, en el presente caso, dicha premisa pierde sentido, toda vez no se evidencian suficientes activos que cubran, al menos en una mínima parte, lo adeudado por el solicitante, resultando irrisorios, pese a ello, como quiera que no corresponde a una causal de rechazo de la demanda, se ha de reponer la providencia recurrida.

Para el efecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, siendo M.P. Luz Dary Ortega Ortiz, al decidir la impugnación presentada contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en proveído del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictado en la acción de tutela con radicado 41001-31-03-005-2022-00222-01, precisó,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

<<“Es preciso destacar, que ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostener que “(...)por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 *ibíd.*), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 *ibíd.*), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 *ibíd.*), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. *ibíd.*)”², de modo que, cualquier motivo diferente para sustentar el rechazo de la demanda, se constituye en una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir al solicitante acudir a la jurisdicción en busca de una solución jurídica a sus controversias, con fundamento en razones estrictamente subjetivas.

Ahora, aunque la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de esta Corporación, con ponencia de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, en sentencia proferida en la acción de tutela N°. 41001-31-03-002-2022-00022- 02, promovida por HÉCTOR GUTIÉRREZ MADRIGAL contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, negó el amparo rogado, al examinar la decisión del juzgador que declaró la terminación anticipada del proceso liquidatorio por inexistencia de activos, una vez admitido el trámite, considerando que no era producto de desafuero o arbitrariedad que hiciera necesaria la intervención del juez constitucional; tal pronunciamiento no puede servir de fundamento, como así lo aplicó el juez de instancia, para negar el acceso a la justicia, argumentando similitud en los casos, situación que no ocurrió, por lo que no puede predicarse que los dos asuntos contengan argumentos similares, pues en el presente debemos tener en cuenta como lo plasmó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia civil, cuando ha sostenido que las posturas de las autoridades judiciales, que fundamentan el rechazo del inicio de liquidación judicial, por la poca o nula representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo denegación a la tutela judicial efectiva, distando ello de lo acontecido en el proceso decidido por la Sala Tercera de Decisión de esta colegiatura, porque en aquella el a quo admitió el trámite liquidatorio, le dio el trámite correspondiente y al encontrar la imposibilidad de la continuidad del mismo lo dio por terminado, luego en ningún momento denegó el acceso a la administración de justicia, razón por la cual se estimó que la motivación que se brindó fue razonable y, por ende, se denegó el amparo deprecado.

Para mejor proveer, recordemos las enseñanzas de la Sala de Casación Civil:

“(…) Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor." ³

La anterior posición, fue reiterada en pronunciamiento reciente, al expresar que:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“(…) lo que motivó el «rechazo in limine de la demanda para liquidación judicial simplificada», esto es, que los activos a liquidar relacionados por la promotora «para el momento de la solicitud ascendían a cero (\$0), encontrando que por esta razón no es posible adelantar un reintegro de activos al mercado a través de una liquidación judicial conforme los lineamientos de la Ley 1116 de 2.006 al ser contrario con su finalidad de “aprovechamiento del patrimonio del deudor”» (7 oct. 2021), no está expresamente consagrado en el Código General del Proceso, ni en la Ley 1116 de 2006, mucho menos en los Decretos 560 y 772 de 2020 como causal para el rechazo del libelo, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, el cual, en manera alguna constituye un «lineamiento objetivo del juzgador»⁴

Así pues, como la causal de rechazo de la demanda evocada por el juzgado de conocimiento, no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico, la decisión opugnada se revocará, para en su lugar, amparar los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, ordenar a la autoridad judicial enjuiciada que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, deje sin valor y efecto las providencias de 13 de diciembre de 2021 y 23 de junio de 2022, y profiera auto de apertura de liquidación patrimonial, conforme lo dispone el artículo 564 del C.G.P.>>

Conforme a lo anterior, se ha de revocar el auto calendado septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), y en su lugar, se dará apertura al proceso de liquidación patrimonial.

Atendiendo al poder conferido por el solicitante al abogado Jesús Hernando Mazorra Muñoz, conferido en debida forma, se ha de reconocérsele personería adjetiva para actuar.

De otro lado, sería del caso reconocerle personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS, como abogado de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, y al abogado ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, como abogado de BBVA COLOMBIA, sin embargo, visto el expediente se advierte que ya han venido actuando desde la negociación de deudas, estando reconocidos en tal calidad, por lo que el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento.

Respecto de la renuncia de poder, presentada por el abogado LINO ROJAS VARGAS, teniendo en cuenta que cumple con las formalidades contempladas en el Artículo 76 del Código General del Proceso, se ha de aceptar la misma.

Por último, visto el escrito presentado por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., presentado el veintisiete (27) de febrero de los



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

corrientes¹, y luego de examinar los documentos precedentes, encuentra el Despacho que la subrogación en favor de esa entidad, se aviene a los parámetros establecidos por los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, primera norma que en su tenor literal señala:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga” (Negrilla fuera del texto original).

Por ende, se aceptará la subrogación legal de los derechos contenidos en la obligación garantizada con el Pagaré No. 4935776, por la suma de \$38'968.598,00 M/cte., de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, y se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., a la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR a **EMILGEN GIL BARBOSA, ESTEFANIA APARICIO RUIZ, y ÓSCAR JAVIER ANDRADE POLANÍA**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidadores, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$143.000.00 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, y a los anexos, por un valor aproximado de \$14'280.000,00 M/Cte. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

¹ Archivo 0017SolicitudSubrogacion del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SÉPTIMO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

OCTAVO: Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ**. Líbrense el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del solicitante, al abogado, **JHON EDISON CHARRY CALDERÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

DÉCIMO TERCERO: ABSTENERSE de reconocerle personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, como abogado de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, por las razones expuestas en este proveído.

DÉCIMO CUARTO: ABSTENERSE de reconocerle personería adjetiva al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, como abogado de **BBVA COLOMBIA**, por las razones expuestas en este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DÉCIMO QUINTO: **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado, **LINO ROJAS VARGAS**, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEXTO: **ACEPTAR** al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogatario de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, para garantizar la obligación contenida en el Pagaré 4935776, de **JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ**, por la suma de **\$38'968.598,00 M/cte.**, monto cancelado por la primera entidad a la cooperativa acreedora, de acuerdo a lo informado en el documento que anteceden.

DÉCIMO SÉPTIMO: Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, como apoderada judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, en los términos y lineamientos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:

Demandante: DEFENSORÍA DEL USUARIO DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS LTDA.

Demandado: CLÍNICA MEDILASER S.A.

Providencia: INTERLOCUTORIO.

Radicación: 41001-40-03-002-2022-00626-00

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **CLÍNICA MEDILASER** el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **CLÍNICA MEDILASER**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADONº ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa.
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: MARÍA ALEJANDRA CÓRDOBA CÓRDOBA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00636-00

Neiva-Huila, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que pese a que la parte actora ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **MARÍA ALEJANDRA CÓRDOBA CÓRDOBA**, y están han resultado infructuosas aunado a que no anexo el certificado de entrega de la última notificación realizada, el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Ha de resaltar el despacho que en archivo [0003ContestacionDemanda.pdf](#) la demandada informa que ha realizado un abono por lo que se encuentra al día en el crédito, sin embargo, esta manifestación no sirve de soporte para tenerla notificada por conducta concluyente por no satisfacer los presupuestos del artículo 301 del C.G.P.

Ahora, basados en esta información, el despacho pondrá en conocimiento de la parte actora dicha actuación para efectos de realizar nuevamente la notificación a la dirección electrónica desde la cual fue remitida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **MARÍA ALEJANDRA CÓRDOBA CÓRDOBA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

4.- **PONER** en conocimiento de la parte actora el archivo [0003ContestacionDemanda.pdf](#) para efectos de notificar nuevamente a la demandada en la dirección de correo electrónico del cual fue remitida la solicitud.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA
HIPOTECARIA
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: MARÍA ALEJANDRA CÓRDOBA CÓRDOBA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00636-00

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En PDF008-009 del cuaderno principal, obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en donde informa que ha tomado nota del embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-261875**.

Que teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, el demandante es el acreedor hipotecario del mencionado bien, se hace necesario poner en conocimiento esta información a la entidad de registro, para que sea tenida en cuenta en el registro del embargo.

Por lo dispuesto, el Despacho **DISPONE:**

INFORMAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA** que, el demandante **BANCO BBVA**, es el acreedor hipotecario del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-261875**, novedad que debe ser tenida en cuenta al tomar nota del embargo que fue de su conocimiento mediante oficio No. 2771 del 28 de noviembre de 2022. Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.

Se concede el termino de treinta (30) días a la parte actora, para que sufrague las expensas necesarias para el registro de esta novedad.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa.
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: VANESSA IBAÑEZ OLAYA
Demandado: CONSTRUCTORA BERDEZ II S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00641-00.

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo vencido en silencio el término que disponía **CONSTRUCTORA BERDEZ II S.A.S.** para dar contestación a la demanda, procede el despacho a decretar las pruebas, solicitadas.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, vistos en los Archivos PDF0001.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

No solicito pruebas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy , _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JULIAN ANDRÉS HERRERA CERQUERA
Demandado: JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA Y OTROS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00654-00.

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el trámite de las excepciones de mérito y, atendiendo los preceptos normativos del Artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, vistos en los Archivos PDF0001 y 0002 y las aportadas la descorrer las excepciones por haberse presentado dentro del término legal PDF0016.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

Tengase en cuenta los documentos aportados en el escrito de excepciones visible en PDF0009.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy , _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Jorge Eduardo Giraldo Chica.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00660-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0006LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

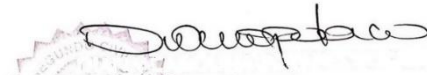
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17*

Hoy 31 de marzo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JOSE LUIS DÍAZ VILLARRAGA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00763-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En PDF0003 el apoderado judicial de la parte actora, solicita la corrección de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en lo referente al mes de dicha actuación toda vez que es correcto el 2 de febrero de 2023, y no enero como quedo establecido.

Sobre el particular, el artículo 286 del C.G.P. establece la corrección de errores aritméticos, de omisión o alteración de palabras, siempre y cuando estos tenga influencia en la parte resolutive de la decisión.

En el presente caso, no constituye ningún error que genere duda en la parte resolutive de la decisión, por lo que no hay lugar a corregirla.

Se destaca que, ninguna providencia produce efectos antes de haberse notificado (art. 302 CGP) y podrá exigirse la ejecución de la providencia, una vez ejecutoriadas (art. 305 ibidem), por lo que, la publicación de estados electrónicos que se realizó el día 3 de febrero de 2023 de la providencia mencionada, produce efectos jurídicos desde ese momento.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR la corrección solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Fabián Fernando Losada Gómez.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00800-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0006LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

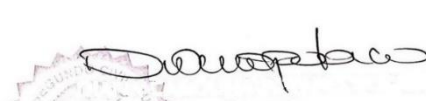
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 18**

Hoy **14 de abril de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Bbva Colombia.
Demandado:	Carmela Martínez Suarez.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00844-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0007LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

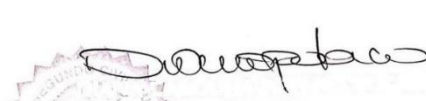
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 18**

Hoy **14 de abril de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	LUIS CARLOS CELLY LUGO.
Demandado:	NATALIA CAVIEDES CHINCHILLA Y OTRA.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00846-00.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista el poder conferido por la demandada, BLANCA ROSA CHINCHILLA, a la firma RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 301 ibídem, se ha de tener notificado por conducta concluyente a la ejecutada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada, **BLANCA ROSA CHINCHILLA**, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícense los términos respectivos.

Para el efecto, se pone a disposición de la demandada el link del expediente digital. [41001-40-03-002-2022-00846-00 EJECUTIVO MENOR CUANTIA](#)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la firma **RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.**, representada por el abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, como apoderado judicial de la demandada **BLANCA ROSA CHINCHILLA**, para los fines señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	HERNÁNDO VIVAS RAMÍREZ
Demandado:	FABIAN MAURICIO VEGA GAITÁN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00015-00

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escritos vistos en el PDF [0003SolicitudSuspension.pdf](#), [0005SolicitudLinkDemandado.pdf](#) y [0006SolicitudNotificacionConductaDemandado.pdf](#) del cuaderno principal y PDF [0011SolicitudLevantamientoMedida.pdf](#) del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte actora y el demandado, solicitan i) que se ordene la suspensión del proceso por el término de 109 días contados a partir de que se apruebe la solicitud, ii) que se remita el link del expediente digital al demandado, iii) que se tenga notificado por conducta concluyente al demandado, y iv) que se ordene el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que perciba el demandado, como empleado de la empresa METRO DE BOGOTÁ S.A.

Pues bien, inicialmente se ha de indicar, que el artículo 301 del Código General del Proceso, reza: “NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”; por tanto, como quiera que el demandado allego escrito solicitando que se tenga notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago y que se le remita el link del expediente digital, resulta procedente acceder a lo pretendido.

De otro lado, el artículo 161 ibidem, dispone:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Por lo anterior, se ha despachar favorablemente la solicitud de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo que antecede.

Finalmente, respecto al levantamiento del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que perciba el demandado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

como empleado de la empresa METRO DE BOGOTÁ S.A, por reunir los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado FABIAN MAURICIO VEGA GAITÁN, en los términos señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la misma se tiene notificada en la fecha de presentación del escrito.

SEGUNDO. Por secretaria, remítase el link del expediente digital al demandado FABIAN MAURICIO VEGA GAITÁN.

TERCERO. SUSPENDER el proceso por el término de **CIENTO NUEVE (109) DIAS**, contados a partir del día de notificación de este proveído, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que perciba el demandado, como empleado de la empresa METRO DE BOGOTÁ S.A. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

QUINTO. Vencido el término de suspensión del proceso, por secretaria, CONTABILÍCESE el término con que cuenta el demandado FABIAN MAURICIO VEGA GAITÁN, para contestar y/o excepcionar.

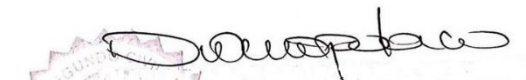
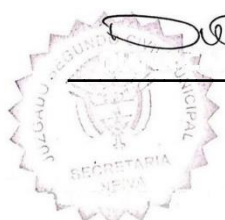
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **018**

Hoy **14 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00024-00

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **PEDRO LUIS OVIEDO VARGAS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

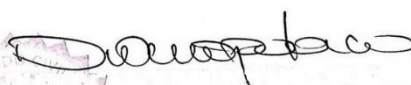
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

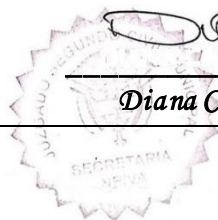
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **018**

Hoy **14 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION DOBLE INTESTADA
Causante:	ROBERTO PERDOMO Y ETNA MENDEZ DE PERDOMO
Demandante:	NUBIA PERDOMO DE ANDRADE, AMPARO PERDOMO DE MEDINA, ALBA ROCIO PERDOMO MENDEZ y NORMA PIEDAD PERDOMO MENDEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00057-00

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la documentación allegada por la parte demandante, se advierte que, lo manifestado respecto del nombre del causante ROBERTO PERDOMO, no genera modificación alguna en las actuaciones desplegadas dentro del proceso, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, y en ese orden, se ha tener en cuenta como prueba la documentación allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE en cuenta la documentación allegada por la parte demandante, en el archivo denominado 0008RegistroCivilDefuncionCorregido del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	LEANDRO ALBERTO GAVIRIA RUÍZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00076-00

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Liborio Mejía, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante promovido por **LEANDRO ALBERTO GAVIRIA RUÍZ**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá la admisión de la apertura de liquidación patrimonial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **LEANDRO ALBERTO GAVIRIA RUÍZ**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOMBRAR a **FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ y JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$122.625 M/CTE.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes muebles relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyos avalúos ascienden a un valor preliminar y aproximado de \$8.175.000 M/CTE. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

TERCERO. ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO. ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

OCTAVO. ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

NOVENO. OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **LEANDRO ALBERTO GAVIRIA RÚIZ**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

DÉCIMO. Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEGUNDO. INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DECÍMO TERCERO. REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **LEANDRO ALBERTO GAVIRIA RÚIZ**. Líbrense el correspondiente oficio.

DÉCIMO CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS ARREDONDO SANMARTÍN**, como apoderado judicial del acreedor **BANCO BBVA**, para los fines y facultades en el poder de sustitución conferido.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUI0pF_qvJ1AvDWVISQjC1YBgg4_o6l25MQtLGd6owsdZQ?e=tTrOP5

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	ALBERTO TRUJILLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00109-00.-

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha marzo 02 de 2023, a la parte demandada, **ALBERTO TRUJILLO**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **ALBERTO TRUJILLO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS.-
Demandado:	FERNANDO CLAROS VALENCIA Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00120-00.-

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **FERNANDO CLAROS VALENCIA** y **EMILCE SILVA CUÉLLAR**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 211007806, en un término de 30 días, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$3'005.188,06 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil

¹ Valor total de la sumatoria de todas las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, contra **FERNANDO CLAROS VALENCIA** y **EMILCE SILVA CUÉLLAR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	WILLIAM HERNANDO PASTRANA SUPELANO
Demandado:	HELI PASTRANA SUPELANO Y CLAUDIA TOVAR GALINDO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2023-00125-00

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 23 de marzo de 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **WILLIAM HERNANDO PASTRANA SUPELANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **HELI PASTRANA SUPELANO Y CLAUDIA TOVAR GALINDO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **018***

*Hoy **14 DE ABRIL DE 2023***

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO.-
Demandante:	CONSTRUCTORA NIO S.A.S.-
Demandado:	CINDY CATALINA CANTILLO CAMACHO Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00131-00.-

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, sin embargo, revisado el mismo, se evidencia que, no se subsanaron todas las irregularidades puestas de manifiesto en auto calendarado marzo veintitrés (23) de los corrientes, ya que no se allegó la prueba de haberse remitido la demanda con los anexos, y los escritos de subsanación y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica de los demandados, de **manera simultánea** a la radicación de la demanda y de la remisión de la subsanación, respectivamente, es decir, no cumple con las exigencias del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que, si bien se allegan certificado de envío de notificación electrónica, cuyo asunto es “DEMANDA RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO”, no se cumple con el requisito indicado, ya que, no se avizora que documento se está remitiendo, y la remisión se hizo el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fecha de presentación de la última subsanación, sin que se pruebe la remisión de la demanda, y sus anexos, y la subsanación del dieciséis (16) de marzo de los corrientes, de manera **simultánea** (en la misma fecha), tal y como lo exige la norma.

En ese orden, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **D I S P O N E**:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, propuesta por **CONSTRUCTORA NIO S.A.S.** en contra de **CINDY CATALINA CANTILLO CAMACHO, HERNÁN DARÍO CORONADO CUENCA y FABIO LEONARDO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL
Demandante: SEGEN INGENIERIA S.A.S.
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00144-00

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 23 de marzo de 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL**, propuesta por **SEGEN INGENIERIA S.A.S.**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

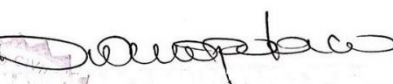
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 018

Hoy 14 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR DE CUANTIA
Demandante:	LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA
Demandado:	EMERCONT COLOMBIA SAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00147-00

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA**, en contra de **EMERCONT COLOMBIA SAS**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023.

Sin embargo, pese a que, dentro del término otorgado para subsanar las falencias anotadas en el auto, la parte actora allega escrito, también lo es, que no lo hizo conforme a lo ordenado por el despacho, dado que no allego los documentos que componen el título ejecutivo complejo, conforme se pactó en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, a fin de establecer el valor del canon mes a mes, y poder así, establecer una obligación clara, expresa y exigible, contra la sociedad demandada; ni tampoco establece los límites temporales de los intereses solicitados, es decir, no determino con exactitud su fecha de causación.

Es de resaltar, que la parte actora solicita al despacho que se oficie a la empresa EMERCONT COLOMBIA S.A.S., para que allegue los netos facturados durante la vigencia del contrato discriminados de manera mensual, advirtiendo que ya lo solicitó a través de derecho de petición, sin embargo, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece “**MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**” (Resaltado del Despacho), por lo que resulta improcedente lo pretendido, atendiendo que con la demandada debe allegarse el documento que preste mérito ejecutivo, y solo “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”¹. Adviértase que este no es el mecanismo para solicitar la protección al derecho de petición.

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado la rechazara, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

¹ Artículo 422 del Código General del proceso



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE

PRIMERO. NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA**, en contra de **EMERCONT COLOMBIA SAS**, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

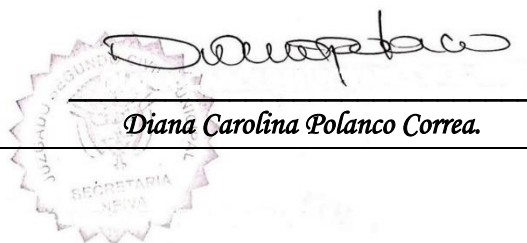
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **018**

Hoy **14 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00155-00

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.
Demandante:	JUAN ANTONIO BUSTOS.
Demandado:	MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MORENO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00169-00

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el convocante, **JUAN ANTONIO BUSTOS**, mediante apoderado judicial, por encontrarse ajustada a lo reglado en los Artículos 184, 198, 199, 200 y demás concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la práctica del interrogatorio de parte a **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MORENO**.

SEGUNDO: CÍTESE a través de la parte interesada, a **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MORENO**, para que se presente ante este Despacho Judicial a las **diez (10) de la mañana** del día **VEINTITRÉS (23)** del mes de **JUNIO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte, tal y como lo solicita la parte convocante, **JUAN ANTONIO BUSTOS**. Adviértase que, la misma se realizará de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, cítese a las partes, vía correo electrónico, comunicando la hora y fecha asignada, remitiéndoselo el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se le recuerda a la parte solicitante, que a la diligencia deberá allegar el correspondiente cuestionario que pretende formular a su presunta contraparte.

TERCERO: Comuníquesele a **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MORENO**, en la forma y términos previstos en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los lineamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la prevención de que la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, en la forma prevista en el Artículo 205 Ibídem.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte convocada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, la notificación del convocado se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

QUINTO: REQUERIR a la parte convocante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación efectiva del presente proveído, a **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MORENO**, en la forma y términos previstos en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con los lineamientos de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Sírvase prevenir al convocante y a la convocada, que la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, en la forma prevista en el Artículo 205 Ibídem.

SEXTO: Evacuada la diligencia, **ORDENAR** el desglose de los documentos allegados con la solicitud a la parte convocante, previo pago de las expensas necesarias, y **ARCHIVAR** definitivamente la presente solicitud, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CLÍNICA UROS S.A.S.-
Demandado:	LIBERTY SEGUROS S.A.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00177-00.-

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y los títulos valores, FE318260, FE325187 y FE338177, prestan mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar el mandamiento ejecutivo correspondiente.

Respecto a las Facturas de Venta No. FE41990, FE46859, FE239907, FE272413, FE288158, FE291697, FE289443, y FE322344, realizado el estudio de las mismas, se advierte que, no cumple con el requisito contemplado en el Numeral 3 del Artículo 774 del Código General del Proceso, consistente en que, “El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”, teniendo en cuenta que no se está solicitando que se libere mandamiento de pago por el valor total plasmado en el título valor, si no, de una suma inferior, sin que se haga la respectiva constancia en la factura, del estado de pago.

Es oportuno traer a colación un caso similar en el que el Tribunal Superior Distrito Judicial De Neiva - Sala Civil Familia Laboral, siendo Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro proceso ejecutivo de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.S, contra COOMEVA E.P.S. S.A., con Rad. 41001.31.03.003.2017.00172.01, en proveído calendado diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018), precisó:

“3. El último punto objeto de recurso es el relativo a que las facturas no cuentan con la constancia de la fecha de recibido (Art. 774-2 del C. de Co.).

Al respecto, contrario a lo argüido por el fallador de primera instancia, no todos los documentos que sirvieron de soporte ejecutivo adolecen de dicho requisito, pues al hacer un estudio minucioso de los mismos –que correspondía hacerlo al juez de primer grado-, se observa claramente que muchos de ellos tienen sello perteneciente a COOMEVA EPS –ejecutada, dando fe de la fecha en que fueron recibidas por la entidad encargada del pago.

(...)

No sucede lo mismo con las demás, pues las facturas no tienen en su cuerpo el timbre o sello indicativo de haber sido radicadas ante la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ejecutada, y como la ley admite dar testimonio de la fecha de recibido por medio de documento separado (Art. 773 C. de Co.), como en este caso se pretende refrendar con las relaciones de facturas, era indispensable que éstas no dieran lugar a equívocos –claridad-, pero evidentemente al ser ilegibles los sellos que aparecen en copia simple como en otras no hay certeza de su recibido, no resulta procedente que tener por superado este requisito de cara a librar mandamiento de pago, en relación con los instrumentos que las mismas contienen.”

Asimismo, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en sentencia de segunda instancia calendada noviembre 21 de 2018, dentro del expediente con radicado 41-001-40-03-003-2017-00346-01, señaló: “(...) Al verificar los requisitos de las facturas de venta aportadas con base como base de la ejecución y contrastarlos con los requisitos exigidos por la Ley 1231 modificatoria del Código de Comercio en lo que tiene que ver con el régimen de la factura, se observa que todas las facturas aportadas con la demanda carecen de la firma del creador del título, carecen de las respectivas fechas de recibo con indicación del nombre o identificación o firma de quien hubiera sido el encargado de recibirlas, y del estado de pago, requisitos que resultan imprescindibles para que los documentos aportados con la demanda se constituyan como títulos ejecutivos según lo dispone el artículo 774 del Código de Comercio (...)”. Sic.

Frente al estado de pago, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, en providencia de segunda instancia de agosto 21 de 2018, dentro del proceso Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. E.P.S.-S, radicación 41001-31-03-004-2018-00021-01, indicó que: “(...) aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor (...)”. Sic.

De conformidad con lo anterior, las Facturas de Venta No. FE41990, FE46859, FE239907, FE272413, FE288158, FE291697, FE289443, y FE322344, base de la presente ejecución carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **CLÍNICA UROS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

A. FACTURA DE VENTA No. FE318260.

1.- Por la suma de **\$3'917.321,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. FACTURA DE VENTA No. FE325187.

1.- Por la suma de **\$13'185.544,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. FACTURA DE VENTA No. FE338177.

1.- Por la suma de **\$691.046,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30 de mayo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva instaurada por la **CLÍNICA UROS S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**, respecto de las Facturas de Venta No. FE41990, FE46859, FE239907, FE272413, FE288158, FE291697, FE289443, y FE322344, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: Téngase al **DR. JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.-
Demandado:	YEISON ELISEO ROJAS TELLO Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00181-00.-

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, antes **BANCO COMPARTIR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **YEISON ELISEO ROJAS TELLO**, y **MARÍA ARGENIS TELLO RAMÍREZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **YEISON ELISEO ROJAS TELLO** y **MARÍA ARGENIS TELLO RAMÍREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, antes **BANCO COMPARTIR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 1229202

1.- Por la suma de **\$40'084.261,00 M/cte.**, correspondiente a capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$9'665.845,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa nominal de 25,79%, correspondiente a las cuotas no pagadas por concepto de alivios financieros entre el 15 de mayo de 2021 al 15 de julio de 2021, y entre las fechas dejadas de pagar, 04 de marzo de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2022.

1.3.- Por la suma de **\$3'959.143,00 M/cte.**, por otros concepto causados, conforme a la literalidad del título valor.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO**, abogado titulado, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

QUINTO: **ABSTENERSE** de reconocer como dependiente judicial a **LITIGANDO.COM S.A.S.**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: **AUTORIZAR** a **LITIGANDO.COM S.A.S.**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar demanda y solicitar desarchivo de expediente, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A..-
Demandado: LUZ MARÍA MONTAÑO CORTÉS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00190-00.-

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ MARÍA MONTAÑO CORTÉS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en los **PAGARÉ 11074554 y 540690000050322**, solicitando el capital adeudado, e intereses de plazo y moratorios, discriminando el valor de cada ítem y su límite temporal, sin la tasa empleada para liquidar los intereses de plazo causados y no pagados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: ENRIQUE RODRIGUEZ VILLAREAL
Demandante: YONATHAN DAVID RODRIGUEZ CHARRY y ROSALIA CHARRY ARDILA en calidad de representante del Menor BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ CHARRY
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00193-00

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **ENRIQUE RODRIGUEZ VILLAREAL**, propuesta por **YONATHAN DAVID RODRIGUEZ CHARRY y ROSALIA CHARRY ARDILA en calidad de representante del Menor BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ CHARRY**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° **200-94846** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, es del 22 de marzo de 2022, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra vigente, debiendo aportar el mismo con fecha de expedición reciente.
2. En el acápite de Relación de bienes, establece la parte actora en el literal A. *BIENES A SOLICITAR*, que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-94846 de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, lo adquirió el causante por compraventa realizada a su progenitora LILI VILLARREAL VILLARREAL, a través de la Escritura Pública N° 1368 del 14 de abril de 1993, de la Notaría Tercera de Neiva, sin embargo, dicho instrumento no se encuentra registrado ante la autoridad competente, es decir, existe el título, pero no el **modo "tradición"** - *El título es el hecho que da posibilidad o vocación para adquirir el dominio u otro derecho real; y el modo de adquirir es el hecho idóneo para producir en concreto la adquisición del derecho a favor de una persona.*

Es de resaltar que revisada la Escritura Pública 1368 del 14 de abril de 1993, allegada con la demanda se observa que el acto fue suscrito por los señores LILI VILLARREAL VILLARREAL y VICTOR SANTIADO OLARTE ESPINOSA, y no por el causante ENRIQUE RODRIGUEZ VILLARREAL.

Por lo tanto, deberá la parte actora indicar claramente cuáles son los bienes que relictos del causante que se pretenden repartir entre sus herederos, allegando el respectivo título de propiedad.

3. Revisado el certificado de tradición del único bien denunciado como de propiedad del causante, se advierte que la titular del derecho real de dominio es la señora **LILI VILLARREAL VILLARREAL**, y no ENRIQUE RODRIGUEZ VILLARREAL, por lo que deberá aclarar la parte actora si lo pretendido es una sucesión doble intestada, adecuando tanto los hechos como las pretensiones de la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

De ser positiva la anterior afirmación, deberá allegar la prueba del fallecimiento de LILIA VILLARREAL VILLARREAL, el documento que acredite el parentesco con la titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con el folio Matricula Inmobiliaria N° **200-94846** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, tal como lo establece el artículo 489 del Código General del Proceso.

Es decir, deberá allegar la prueba de la calidad de heredero de ENRIQUE RODRIGUEZ VILLARREAL, con la causante LILI VILLARREAL VILLARREAL, en caso de ser procedente, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Asimismo, informar que herederos suceden a la señora VILLARREAL VILLARREAL, suministrando las pruebas respectivas, la dirección donde reciben notificaciones, que bienes hacen parte de la masa sucesoral de la ya nombrada y en general cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley para iniciar la sucesión respecto de ella.

Por lo que, deberá ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **ENRIQUE RODRIGUEZ VILLAREAL**, propuesta por **YONATHAN DAVID RODRIGUEZ CHARRY y ROSALIA CHARRY ARDILA en calidad de representante del Menor BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ CHARRY**, a través de apoderada judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO. Téngase al **DR. JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO**, abogado titulado, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **018**

Hoy **14 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Elbert Libardo Tierradentro Lamprea.
Demandado:	Jhon Jairo Salazar Garcia.
Radicación:	41001-40-03-005-2021-00468-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0012LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

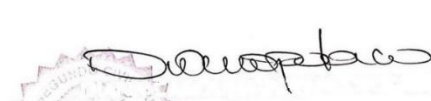
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 18**

Hoy **14 de abril de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	DEICY JOHANNA ROJAS OCAMPO.-
Demandado:	JHON FREDY GUALTERO TÉLLEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-008-2018-00890-00.-

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio 119 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fue devuelto debidamente diligenciado por parte de la Inspección Cuarta de Policía de Mosquera - Cundinamarca, subcomisionada por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca, mediante Despacho Comisorio No. 00179 del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se procede a agregarlo en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGRÉGUESE al proceso el Despacho Comisorio 119 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), debidamente diligenciado por la Inspección Cuarta de Policía de Mosquera - Cundinamarca, subcomisionada por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca, mediante Despacho Comisorio No. 00179 del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

El Despacho Comisorio debidamente diligenciado, puede ser visualizado en el siguiente enlace: [0005DespachoComisorioDiligenciado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	LUIS FABIÁN SIERRA GUTIÉRREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00133-00.-

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud que antecede, seria del caso proceder de conformidad, sin embargo, revisado el plenario, se avizora que mediante auto calendado octubre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), se decretó la retención del vehículo de placa IRU-847, por lo que se ha de negar la solicitud y teniendo en cuenta que no se evidencia que el demandante haya dado trámite al Oficio 1799 de octubre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), por secretaría procédase a remitir la comunicación a la entidad competente, con copia al apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de retención del vehículo de placa IRU-847, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase remitir de manera inmediata, el Oficio 1799 de octubre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), a la dirección electrónica de la Policía Nacional de Colombia – Grupo Automotores, con copia a la del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES
Demandado: RUTH DORANY JIMÉNEZ TRIVIÑO
JUAN PABLO OSORIO PERDOMO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00154-00

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente asunto, se tiene que el demandado **JUAN PABLO OSORIO PERDOMO**, está adelantando proceso de liquidación patrimonial ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

Que teniendo en cuenta que en el presente asunto se está demandado además del insolventado, a **RUTH DORANY JIMÉNEZ TRIVIÑO**, en providencia del 02 de febrero de 2023, se requirió a la entidad demandante para que, dentro del término de ejecutoria indicara si deseaba continuar la ejecución en contra de ellos, dando aplicación a lo previsto en el artículo 547 del C.G.P.

El termino concedido por el despacho venció en silencio, razón por la cual, y tal como se advirtió en dicha providencia, se ordenará continuar con el trámite del proceso ejecutivo en contra de la demandada **RUTH DORANY JIMÉNEZ TRIVIÑO**, conforme la norma antes referida.

Ahora, en virtud al numeral 7 del artículo 565 del C.G.P que indica

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.”

Aplicando la anterior prerrogativa, se procederá con la remisión del expediente de la referencia al proceso de Liquidación patrimonial de **JUAN PABLO OSORIO PERDOMO**, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

Por lo expuesto, el Despacho



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

DISPONE

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del proceso ejecutivo adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES** únicamente en contra de **RUTH DORANY JIMÉNEZ TRIVIÑP**, de conformidad a lo establecido en el artículo 547 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**, el proceso de la referencia, para que sea incorporado al proceso de Liquidación Patrimonial de la Persona Natural No Comerciante adelantado por **JUAN PABLO OSORIO PERDOMO**, el cual es tramitado ante ese despacho, bajo el radicado **No. 41-001-40-03-003-2022-00632-00**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso. Ofíciense.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONEDH
Demandado: HELENA LIBRADA VARGAS STERLING
Radicación: 41001-40-03-002-2014-0355-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 02 del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación, tal como se advierte del poder allegado con la demanda. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Minima Cuantía, propuesta por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONEDH**, contra **HELENA LIBRADA VARGAS STERLING**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del documento base de recaudo en favor de la demandada, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



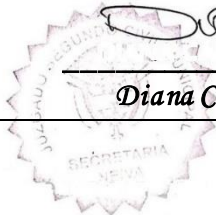
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **018**

Hoy **14 DE ABRIL DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: DIEGO ANDERSON PERDOMO PERDOMO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00796-00

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF16 del cuaderno principal, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor.

Sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el portal web del Banco Agrario no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Occidente SA.
Demandado:	Acisclo Ramírez Camacho y otros.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00698-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0002LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

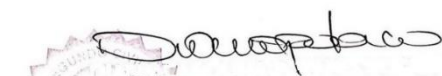
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° __*

*Hoy **14 de abril de 2023.***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE
Radicación:	41001-40-03-002-2015-00783-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al oficio 547 de fecha 16 de marzo de 2023, visto en el PDF 0010 del cuaderno de medidas cautelares, allegado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, solicitando el embargo del remanente de los bienes del demandado JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE, el Juzgado,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante oficio 547 de fecha 16 de marzo de 2023, Rad. 41001-40-22-006-2014-00509-00, por cuanto dentro del presente asunto no existen bienes embargados en cabeza del demandado JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE. Oficiase al respectivo Juzgado.

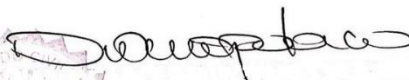
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 018

Hoy 14 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	HECTOR SALINAS BARRERA
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00023-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Oficio 0196 del ocho (08) de febrero de los corrientes, proveniente del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, el Despacho;

DISPONE:

NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **HÉCTOR SALINAS BARRERA**, que se adelantó en este Despacho, bajo el radicado **41001-40-22-002-2016-00023**, solicitado Oficio 0196 del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, librado dentro del expediente con radicado 2022-00450-00, por cuanto el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en proveído calendado enero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: TECNOLOGÍA AVG S.A.S.
Radicación: 41001-40-03-002-2016-00552-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En archivo [08SolicitudPersoneriayCesion.pdf](#) el abogado **EDWARD SANCHEZ TIRADO**, solicita se resuelva la cesión de crédito presentada y su reconocimiento de personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto, argumentando que desde el pasado 26 de octubre de 2021 y 16 de marzo de 2022, fue remitida la petición sin que a la fecha se resuelva.

Revisado el plenario, se observa que desde el pasado 2 de diciembre de 2021, se aceptó la cesión de crédito en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, y en la misma se le reconoció personería adjetiva al profesional del derecho que eleva la solicitud, la cual fue publicada en estado electrónico del 3 de diciembre de esa misma anualidad.

De otro lado, se le pone de presente al abogado solicitante que, con la declaratoria de emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la implementación de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones, por lo que desde ese momento se vienen notificando las decisiones a través del microsítio del despacho asignado en la página web de la rama judicial.

Aunado a lo anterior, los expedientes activos se encuentran digitalizados porque lo pudo haber solicitado a través de correo electrónico la remisión del mismo para verificarlo previamente.

Así las cosas, se le solicita que las próximas oportunidades se abstenga de hacer peticiones innecesarias sin la previa consulta del expediente, toda vez que de esa manera se congestiona el Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

ABSTENERSE de resolver la cesión presentada, conforme lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co